



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
03 SEP 2020	
Recibido.....	8:09
Exp. N°.....	39967

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CAPÍTULO I

OBJETO Y FINALIDAD

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer el régimen a que se sujetarán las actividades de generación, transporte, transformación, distribución y comercialización de energía eléctrica afectadas a la prestación del servicio público de electricidad sometidas a la jurisdicción provincial; fijando las normas legales que regirán su funcionamiento.

ARTICULO 2. DECLARACION DE SERVICIO PÚBLICO. Se declara como servicio público a la actividad de transporte y distribución de energía eléctrica en la jurisdicción provincial.

ARTÍCULO 3. DECLARACIÓN DE INTERÉS GENERAL Y AFECTACION AL SERVICIO PUBLICO: La generación en cualquiera de sus modalidades, destinada total o parcialmente a abastecer de energía eléctrica al servicio público y la cogeneración serán consideradas de interés general, afectadas a dicho servicio público y regidas por las normas legales y reglamentarias que aseguren el normal funcionamiento del mismo.

La regulación de la generación tomará especialmente en cuenta razones de seguridad general, de seguridad del sistema eléctrico y de preservación ambiental. Declárase de interés provincial la generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables con destino al autoconsumo y a la inyección de eventuales excedentes de energía eléctrica a la red de distribución, todo ello bajo las pautas técnicas que fije la reglamentación en línea con la planificación eléctrica provincial, considerando como objetivos la eficiencia energética, la reducción de pérdidas en el sistema de red, la potencial reducción de costos para el sistema eléctrico en su conjunto, el uso sostenible de los recursos naturales y la protección ambiental, y libre acceso en los servicios e instalaciones de transporte y distribución de electricidad.



ARTÍCULO 4. POLÍTICA DEL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD. La función de formular la política provincial en materia de prestación del servicio público de electricidad será atribución del Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos y Hábitat de la provincia. Esta función incluye, entre otras, las siguientes atribuciones:

- 1) Celebrar los contratos de concesión con cooperativas, Municipios y Comunas para la prestación del servicio público de electricidad, cuando así se lo encomiende y delegue el Poder Ejecutivo;
- 2) Formular la política de electrificación rural que guiará la aplicación del Fondo de Electrificación Rural creado por Ley 13.414 y sus modificatorias;
- 3) Establecer los lineamientos que orientarán la expansión del sistema eléctrico provincial;
- 4) Velar por el cumplimiento de las políticas del servicio público de electricidad que se establezcan;
- 5) Proponer la legislación necesaria para la adecuada vigencia de las políticas del servicio público de electricidad que se establezcan.
- 6) Elaborar, monitorear, coordinar y evaluar programas y proyectos destinados a implementar las políticas establecidas para el servicio público de electricidad, en especial en lo referido a subsidios, compensación tarifaria, tarifa social y electrificación rural, coordinando su accionar con la EPE y demás prestadores y agentes sectoriales responsables de su implementación.
- 7) Impulsar la diversificación de la matriz energética.
- 8) Alentar la realización de inversiones en generación mediante fuentes de energías renovables, establecidas en las leyes 12.503, 12.692 y/o las que determine la autoridad de aplicación; para asegurar a los usuarios el abastecimiento de energía eléctrica a corto, mediano y largo plazo, en condiciones de calidad y precios competitivos.
- 9) Impulsar la diversificación de la matriz energética.
- 10) Refrendar las tarifas del servicio público de electricidad aprobadas por la Agencia;
- 11) Formular el Reglamento de Suministro que regirá la provisión del servicio público de electricidad y será de aplicación a prestadores y a usuarios;



12) Establecer un procedimiento formal de consulta previa, respecto a cuestiones de su competencia o jurisdicción, vinculadas a tarifas y estándares técnicos, aplicables al servicio público de electricidad.

ARTÍCULO 5. FINALIDAD. Todos los habitantes de la Provincia de Santa Fe tienen derecho al acceso equitativo a un servicio público de electricidad seguro, eficiente y de calidad.

Bajo esta finalidad común, los objetivos básicos que orientarán la aplicación de la presente ley son los siguientes:

- a) Garantizar la equidad social y geográfica en el acceso al abastecimiento de energía eléctrica, asegurando la sustentabilidad técnica, financiera, ambiental y social en la prestación del servicio público de electricidad.
- b) Introducir mejoras crecientes en la eficiencia económica y energética del abastecimiento de la demanda del servicio público de electricidad, mediante metodologías y sistemas tarifarios apropiados, el empleo de fuentes renovables y la innovación tecnológica.
- c) Proteger los derechos de los usuarios, tanto presentes como futuros, asegurando la equidad inter-generacional.
- d) Establecer un régimen de supervisión regulatoria técnicamente consistente e imparcial, que fortalezca las condiciones de participación, previsibilidad y transparencia de las decisiones regulatorias.
- e) Promover el crecimiento económico, la atracción de las inversiones y la competitividad de la economía provincial; definiendo las bases de la política energética provincial que contribuya al desarrollo estratégico de las distintas regiones y sectores productivos de la Provincia de Santa Fe.
- f) Diversificar la matriz energética de la provincia de Santa Fe.
- g) Preservar adecuadamente el ambiente;
- h) Propiciar el desarrollo e integración de proveedores e industrias locales vinculadas al sector eléctrico.

ARTÍCULO 6. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- a) **Agencia:** Agencia Técnica de Supervisión Regulatoria: Es el Organismo creado a tal efecto y cuyas características y funciones se detallan en la presente ley;
- b) **Autogenerador:** Es el consumidor de electricidad que genera energía eléctrica como producto secundario, siendo su propósito principal la producción de bienes y/o servicios;
- c) **Autoridad de Aplicación:** Es el Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos y Hábitat de la Provincia o el órgano que lo reemplace en el futuro;
- d) **Autoridad Ambiental:** Es el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático de la Provincia o el órgano que lo reemplace en el futuro;
- e) **Cogenerador:** Es quien genera conjuntamente energía eléctrica y vapor u otras formas de energía para fines industriales, comerciales de calentamiento o de enfriamiento;
- f) **EPESF:** Empresa Provincial de la Energía de Santa Fe.
- g) **Cooperativas o Cooperativas de Servicios Eléctricos:** Son aquellas regidas por Ley Nacional Nº 20.337 y habilitadas por medio de concesiones para prestar el servicio público de electricidad;
- h) **Distribución:** Es la actividad de transmisión de energía eléctrica que realizan los prestadores del servicio público de electricidad a través de sus instalaciones, con obligación de abastecimiento de los usuarios finales que se conecten a su red, y que no tengan o no ejerzan la facultad de contratar su suministro en forma independiente;
- i) **Generador:** Es quien genera energía eléctrica como actividad principal;
- j) **Mercado Eléctrico Mayorista (MEM):** Es el Mercado Eléctrico Mayorista nacional.
- k) **Obligación de Abastecimiento:** Es la responsabilidad de provisión de energía eléctrica, adicional a la de mantener disponibles y operativas las instalaciones de distribución, que implica para el Prestador realizar las gestiones necesarias para obtener la energía eléctrica requerida para el suministro de los usuarios finales que se conecten a su red, que no tengan o no ejerzan la facultad de contratar su abastecimiento en forma independiente;
- l) **Reglamento:** Es el Reglamento del Marco Regulatorio del Servicio Público de Electricidad establecido por la presente ley;



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- m) Servicio Público de Electricidad (SPE): Es el abastecimiento regular y continuo de energía eléctrica para atender las necesidades indispensables y generales de electricidad de los usuarios de la provincia de Santa Fe;
- n) Sistema Interconectado Provincial (SIP): Son las redes de alta (AT) y media tensión (MT) e instalaciones de transformación que vinculan al Sistema Interconectado Nacional (SIN) con los Prestadores Concesionarios y con los usuarios finales abastecidos por la Empresa Provincial de la Energía.
- o) **Generación distribuida:** Es la generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, por usuarios del servicio público de distribución que estén conectados en paralelo a la red del prestador del servicio y reúnan los requisitos técnicos para la inyección que establezca la regulación o la Autoridad de Aplicación;
- p) **Prosumidor:** Es el usuario generador del servicio público de distribución que disponga de equipamiento de generación de energía de fuentes renovables en los términos que determine la autoridad de aplicación y que reúna los requisitos técnicos en los términos de esta ley para inyectar a dicha red de los excedentes del autoconsumo. No están comprendidos los grandes usuarios o autogeneradores del mercado eléctrico mayorista federal o que operen en el sistema de interconexión nacional (SADI) en tanto operen en esos sistemas, pudiendo estos mismos incorporarse a los términos de esta ley si las operaciones se realizan dentro de la provincia de Santa Fe en los términos aquí descriptos.
- q) **FER:** Fondo de Electrificación Rural, Fondo creado conforme Ley Nº 6.604 y modificatorias.

ARTÍCULO 7. PROVEEDOR POR DEFECTO. La EPE será el prestador del servicio público de electricidad en todo el territorio provincial, a excepción de las zonas concedidas a cooperativas, comunas o municipios, debiendo satisfacer toda la demanda que le sea requerida, en los términos establecidas en la presente Ley, su Reglamento y las normas derivadas que establezca la Agencia. Los concesionarios se vincularán al sistema eléctrico nacional a través de las instalaciones de EPE.



ARTÍCULO 8. OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES. Las concesiones para la prestación del servicio público de electricidad serán otorgadas por la Autoridad de Aplicación. Serán sujetas a concesión provincial aquellas áreas en las que actualmente la EPESF no preste el servicio.

A las Cooperativas que a la entrada en vigencia de esta ley presten el servicio público de electricidad, mediante Concesión de la autoridad local se les ratificara y mantendrá la concesión, dentro de la órbita provincial siempre que cumplan con las condiciones objetivas que establezca la Agencia.

A tal fin, mediante el procedimiento de consulta pública, a través de la Agencia, se definirá la unificación de los servicios urbano y rural a favor del prestador local, en aquellos distritos que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, posee distintos prestadores.

Por su parte, las nuevas concesiones serán otorgadas mediante resolución motivada, previa selección del concesionario por medio de procedimientos que aseguren la libre competencia, y se formalizarán y regirán por un contrato conforme a las normas que elaborará y propondrá la Autoridad de Aplicación a la Agencia.

Para preservar un tratamiento imparcial y objetivo, el procedimiento de otorgamiento será establecido y gestionado por la Agencia, finalizando con su recomendación de concesión al Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 9. PLAZO DE CONCESIÓN. Los contratos de concesión del servicio público de electricidad tendrán un plazo de vigencia de treinta años. Vencido el contrato de concesión, el Poder Ejecutivo podrá prorrogarlo por única vez por un plazo de diez años, previo dictamen favorable de la Agencia.

El Poder Ejecutivo no podrá disponer el rescate de la concesión ni su terminación por decisión unilateral del Estado por causales distintas a las dispuestas en esta ley y los respectivos contratos que se celebren.

ARTÍCULO 10. TERMINACIÓN. El contrato de concesión terminará:

- a) Por el vencimiento del plazo contractual;
- b) Por declaración de quiebra, concurso de acreedores, disolución o cesación de pagos del concesionario y la Autoridad de Aplicación opte por la rescisión;



Por incumplimiento grave o cualquier otra causa de rescisión establecida en el contrato de concesión respectivo.

ARTÍCULO 11. TRANSFERENCIA DE LOS ACTIVOS AL CONCESIONARIO. En caso de terminación de la concesión por vencimiento del plazo o terminación anticipada por causales de caducidad o rescisión previstas en el contrato, los activos afectados al servicio deberán ser transferidos al Poder Ejecutivo o a quien éste indique, siendo por ello el concesionario debidamente indemnizado, de acuerdo a las pautas establecidas en el contrato de concesión.

En el caso de que el Poder Ejecutivo resuelva otorgar una nueva concesión, el resultado de la licitación constituirá la indemnización que corresponderá al concesionario anterior.

ARTICULO 12. COMUNAS Y MUNICIPIOS. Las comunas y municipios que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente Ley presten el servicio público en áreas no concesionadas a Cooperativas o abastecidas por la EPESF, deberán tramitar y obtener la concesión que le otorgará el Poder Ejecutivo, sin el requisito de la concurrencia, siempre que cumplan con las condiciones objetivas que se establezcan en el Reglamento.

ARTICULO 13. ZONA DE CONCESION. En los contratos de concesión se establecerán los límites de la zona de concesión sobre la que los concesionarios gozarán de exclusividad zonal, así como la forma en que podrá expandirse la zona y las demás obligaciones de éstos respecto de la prestación del servicio.

Los contratos de concesión otorgarán límites definitivos de jurisdicción exclusiva respetando las siguientes premisas

1. Las zonas urbanas y suburbanas en su totalidad serán jurisdicción exclusiva del prestador que posee la mayor parte de ella al momento de dictarse la presente ley.
2. Las zonas rurales que en el futuro sean declaradas urbanas será área de concesión del prestador del servicio en la zona rural de referencia.
3. Para las cooperativas que prestan el servicio urbano en una localidad y a la vez en el rural del mismo distrito, la totalidad del distrito urbano y rural será asignado con exclusividad a la jurisdicción de esa cooperativa.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

4. Para las cooperativas solo rurales, será asignado con exclusividad la jurisdicción de la totalidad del distrito rural en donde posee su sede, pudiendo tomar la zona urbana, previo procedimiento establecido en el artículo 8.

5. Para las cooperativas comprendidas en los puntos 3 y 4 anteriores, que presten servicio en otro distrito rural distinto del cual poseen su sede, será parte de su área de concesión exclusiva la determinada por las parcelas catastrales electrificadas por ella, trazándose su límite práctico en alguna particularidad como camino público, vías férreas, ríos, arroyos, canales, parcela de otro prestador y todo aquello que resulte razonable para su delimitación.

6. En el Caso de cooperativas lindantes con distritos no electrificados, donde surgiere una demanda, y se verifique además que la condición técnico económica fuere la más apropiada para su abastecimiento, podrá con la previa autorización de la Agencia abastecer dicho suministro.

7. Si la zona fuera ya concedida y la condición técnica económica posiciona a otro prestador, la agencia podrá permitir la prestación en forma provisoria a este, hasta tanto el prestador involucrado zonalmente se encuentre en condiciones de prestar el servicio, respetando así las zonas concedidas

8. En caso de común acuerdo, o fusión entre cooperativas, existiendo motivos de razonabilidad y conveniencia, y contando con la anuencia de la Agencia, podrán modificar sus respectivas áreas de concesión siempre y cuando no afecte en forma alguna la jurisdicción del resto de los prestadores.

Los acuerdos preexistentes entre prestadores cooperativos respecto a ceder o permitir transitoriamente la prestación del servicio de otro en lo que era considerado su zona serán válidos, siempre que sean presentados a la Agencia para su homologación.

Todas las controversias que podrían surgir por la aplicación de estos criterios o situaciones no contempladas por estos serán resueltas por la Agencia.

Los prestadores no podrán abastecer a otros prestadores del servicio público de electricidad, excepto los casos que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley constituyan prestadores en cascada, o que a futuro por alguna situación de razonabilidad y conveniencia obtengan autorización de la Agencia.



ARTICULO 14. SEPARACION CONTABLE Y DISTINTAS PRESTACIONES. Las cooperativas de usuarios, municipios y comunas que obtengan los contratos de concesión deberán cumplir estándares de separación contable, de gestión y contabilidad regulatoria.

La implementación de esta separación en el tratamiento de las distintas prestaciones de servicios estará sujeta a plazos razonables y períodos de transición adecuados que fijará la Agencia.

CAPITULO II

AUTORIDAD DE APLICACIÓN. FUNCIONES

ARTÍCULO 15. AUTORIDAD DE APLICACION. El Ministerio de Infraestructura, Transporte y Hábitat de la Provincia de Santa Fe, o el órgano que la reemplace, será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 16. FUNCIONES. La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo la formulación e implementación de las políticas públicas en materia de prestación del servicio público de electricidad, la que incluye, entre otras, las establecidas en el Artículo 4 de la presente.

CAPITULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

ARTICULO 17. REGLAMENTO DE SUMINISTRO: La Agencia elaborará un "Reglamento de Suministro del Servicio Público de Electricidad" que regirá su provisión a todos los prestadores y usuarios.

La Agencia, asimismo establecerá un Reglamento de Suministro que regirá para aquellos usuarios que quieran constituirse en Prosumidores sobre la base de las leyes 12.503, 12.691 y 12.692 y sus decretos reglamentarios o al régimen de PROSUMIDORES de los decretos 1565/16 y 1710/18, o sus modificatorias.

ARTÍCULO 18. DERECHOS: Se reconocen a favor de los usuarios del servicio público de electricidad, además de los incorporados en el Anexo I que forma parte de la presente ley, los siguientes derechos:

- a) Condiciones de trato equitativo y digno;



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- b) Protección de su salud y seguridad;
- c) Información adecuada y veraz;
- d) Acceso a la electricidad como un derecho inherente a todo habitante de la Provincia de Santa Fe.
- e) A recibir un suministro de energía continuo, regular, uniforme y general que cumpla con las metas y niveles mínimos de calidad que determine la Autoridad de Aplicación;
- f) A ser oídos por el prestador y/o la Autoridad de Aplicación, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.
- g) A que se les facturen sus consumos de energía eléctrica en base a valores medidos, a intervalos de tiempo regulares y a precios no superiores a los que surgen de aplicar a dichos consumos, las tarifas contenidas en los cuadros aprobados por la Autoridad de Aplicación;
- h) A efectuar reclamos, quejas o sugerencias pertinentes relacionadas con el suministro del servicio y a recibir la debida atención y procesamiento de los mismos;
- i) A ser compensados por los daños producidos a personas y/o bienes de su propiedad por la prestación irregular del servicio imputable a quien la realiza;
- j) A no ser privados del suministro si no media una causa real y comprobada, prevista expresamente en la legislación específica, el contrato de concesión de su prestador y/o en el Reglamento de Suministro del Servicio Público de Electricidad;
- k) A exigir la prestación del servicio conforme a los niveles de calidad establecidos y reclamar resarcimiento en su caso, conforme lo determinado en el Reglamento Técnico de Suministro.
- l) Ser informado en forma clara y precisa acerca de las condiciones de la prestación, de sus derechos y obligaciones, condiciones de seguridad de las instalaciones y de toda otra cuestión relativa a las relaciones entre prestadores y usuarios.
- m) Ser informado con antelación suficiente sobre los cortes programados de servicio.
- n) Conocer el régimen tarifario aprobado y sus sucesivas modificaciones, previo a su aplicación. A tal efecto los prestadores deberán tener a disposición de los



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

usuarios el cuadro tarifario actualizado y habilitar un servicio a través del cual puedan acceder a toda información sobre tarifas.

- ñ) Recibir las facturas por servicios, conteniendo la determinación discriminada de todos los cargos y rubros que la integran, con suficiente antelación a su vencimiento.
- o) Recurrir a la Agencia ante el incumplimiento de las obligaciones del prestador cuando la calidad del servicio que reciban esté por debajo de los niveles a que refiere el inciso b) que antecede y el prestador no hubiere atendido en tiempo y forma sus reclamos, sin perjuicio de las acciones judiciales que puedan corresponder.
- p) Denunciar ante la Agencia cualquier comportamiento u omisión del prestador o sus agentes que pudieren afectar sus derechos, perjudicar los servicios o el medio ambiente o que considere violatorio de las reglamentaciones de la presente ley.
- q) Asociarse con otros usuarios abastecidos por el mismo prestador para constituir entidades que los representen en la defensa de sus derechos.
- r) Utilizar la energía eléctrica en forma racional y con destino exclusivo para el cual se requirió el servicio.
- s) Abonar en tiempo y forma los servicios facturados bajo el apercibimiento establecido en la presente ley.
- t) Permitir el acceso a su propiedad, previa solicitud y acreditación del personal habilitado por el prestador, sin reclamo de indemnización o compensación alguna, con el objeto de facilitar la realización de inspecciones, verificaciones técnicas, tareas de mantenimiento o seguridad que establezcan las normas aplicables.
- u) Comunicar al prestador sobre eventuales desperfectos en las instalaciones y cumplir las obligaciones que establezca el Reglamento Técnico de Suministro.

ARTICULO 19. Los prestadores del servicio público deberán habilitar oficinas de atención de los usuarios dotadas de personal competente en la materia, en las que se atenderán las consultas y pedidos de los usuarios, se brindará documentadamente la información requerida y se recibirán y tramitarán los reclamos. Los requerimientos de los usuarios deberán ser atendidos dentro de un



plazo razonablemente reducido y de una manera satisfactoria de acuerdo con las normas del Reglamento Técnico de Suministro.

Disposiciones particulares de los grandes usuarios.

ARTICULO 20. Los contratos de suministro de energía eléctrica que celebre un gran usuario con un generador deberán ser sometidos a la Agencia en los casos que el gran usuario necesite utilizar un sistema de distribución de Jurisdicción Provincial. La Agencia Técnica de Supervisión Regulatoria previa intervención del transportista y/o distribuidor correspondiente, deberá resolver la solicitud del gran usuario dentro del término de treinta (30) días de presentada la misma.

ARTÍCULO 21. ELECTRODEPENDIENTES POR CUESTIONES DE SALUD. El usuario titular del servicio, o uno de sus convivientes, que se encuentre registrado como electrodependiente -en el registro existente a tal efecto o aquel creado al efecto- por cuestiones de salud, gozará de un tratamiento tarifario especial gratuito en el servicio de provisión de energía eléctrica que presten.

Entiéndase por electrodependiente a aquellas personas que requieran de un suministro eléctrico para poder alimentar el equipamiento médico prescripto por un profesional matriculado, y que resulte necesario para evitar riesgos en su vida.

El Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe será el encargado de emitir los certificados pertinentes a los fines de acreditar la condición de electrodependiente conforme la conceptualización aquí estatuida.

ARTÍCULO 22. RECLAMOS. Los usuarios del servicio público de electricidad podrán recurrir directamente ante la Autoridad de Aplicación cuando se trate de reclamos por falta de suministro. En todos los demás casos, el usuario deberá reclamar en primera instancia ante el prestador del servicio público, pudiendo recurrir el decisorio ante la Autoridad de Aplicación. A tal efecto, ésta fijará un procedimiento específico a tal fin, basado en los principios de celeridad, economía y sencillez.

ARTICULO 23. INFORMACION. El prestador del servicio público deberá informar al usuario a través de carteles, pantallas o vitrinas ubicadas en todos sus centros de



atención al público, y de las liquidaciones por prestación del servicio, el derecho del usuario a efectuar su reclamo y los distintos medios habilitados a tal fin.

El usuario tiene derecho a ser informado por el mismo medio en que efectuó su reclamo, del número asignado al mismo. En caso de que el reclamo sea efectuado en forma personal, el usuario tiene derecho a que se le entregue una constancia escrita de ello con los datos de la registración informática efectuada.

ARTICULO 24. En caso de que el reclamo realizado ante el prestador del servicio público no haya sido resuelto en los plazos previstos en el Régimen de Calidad o siendo resuelto no lo haya sido en forma satisfactoria para el usuario, éste tendrá derecho a recurrir ante la Agencia. A tal efecto, la Autoridad Regulatoria establecerá un procedimiento específico que deberá ser gratuito y guiarse por los principios de celeridad, economía y sencillez.

ARTÍCULO 25. OBLIGACIONES. Los usuarios del servicio público de electricidad tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Informar correctamente, con carácter de declaración jurada, los datos que le sean requeridos al registrar su solicitud de suministro, debiendo actualizar dicha información cuando se produzcan cambios;
- b) Abonar las liquidaciones por la prestación de servicios que correspondan dentro del plazo fijado en las mismas. La falta de pago a su vencimiento hará incurrir en mora al usuario;
- c) Colocar y mantener en condiciones de eficiencia la salida de la medición y en el tablero principal, los dispositivos de protección y maniobra adecuados a la capacidad y/o características del suministro, conforme a los requisitos establecidos por la Autoridad de Aplicación;
- d) Mantener las instalaciones propias en perfecto estado de conservación y los gabinetes y/o locales, donde se encuentran instalados los medidores y/o equipos de medición, limpios, iluminados y libres de obstáculos que dificulten la lectura de los instrumentos;
- e) Permitir al personal habilitado por el prestador -que tendrá carácter de fedatario y acreditará su identificación como tal- el acceso al lugar donde se hallan los gabinetes de medidores y/o equipos de medición. En caso de que



el personal habilitado detecte una infracción a la normativa vigente deberá labrar un acta de constatación en los términos, formas y condiciones que determine el Reglamento de Suministro. Tal acta de constatación, será prueba suficiente de la infracción constatada.

- f) Limitar el uso del suministro a la potencia y condiciones técnicas convenidas, solicitando al prestador con una anticipación suficiente, la autorización necesaria para variar las condiciones del mismo.
- g)

CAPÍTULO IV

MECANISMOS DE CONSULTA PREVIA

ARTICULO 26. CONSULTA PREVIA. La Autoridad de Aplicación o la Agencia cuando correspondiere, establecerá un procedimiento formal de consulta previa respecto a cuestiones de su competencia o jurisdicción vinculadas a tarifas aplicables al servicio público de electricidad, conforme a lo establecido en el Anexo II que forma parte de la presente ley.

ARTICULO 27. PRINCIPIOS RECTORES. El procedimiento de consulta previa se regirá por los principios de transparencia, previsibilidad y participación, con los siguientes alcances:

- a) Participación: La Autoridad de Aplicación o la Agencia cuando correspondiere, garantizará el derecho de las partes interesadas a ser oídas en el marco de un proceso abierto y participativo;
- b) Transparencia: La Autoridad de Aplicación o la Agencia cuando correspondiere, facilitará y promoverá el acceso, la publicidad y la divulgación de información no confidencial;
- c) Previsibilidad: La Autoridad de Aplicación o la Agencia cuando correspondiere, promoverá la estabilidad normativa y, solo cuando ello sea necesario, podrá readecuar el marco jurídico vigente, basada en enfoques técnicos y consistentes que fundamenten dicha decisión.

CAPÍTULO V



SUPERVISIÓN REGULATORIA

ARTÍCULO 28. AGENCIA TÉCNICA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA.

CREACION. Créase la Agencia Técnica de Supervisión Regulatoria, en adelante "la Agencia" con sede en la ciudad de Santa Fe, la cual gozará de autarquía y tendrá plena capacidad jurídica para actuar en el ámbito del derecho público y privado, y su patrimonio estará constituido por los bienes que se le transfieran y por aquellos que adquiriera en el futuro por cualquier título.

La Agencia deberá reunir condiciones adecuadas de capacidad técnica e imparcialidad y deberá contar con recursos tecnológicos pertinentes para el cumplimiento de sus funciones.

El personal de la Agencia no podrá exceder de un número razonable para el cumplimiento de sus objetivos, facultándose al Poder Ejecutivo a fijar la cantidad e idoneidad de este.

ARTICULO 29. MISION. La misión de la Agencia será la de proveer condiciones regulatorias sustentables para que el sector productivo y todos los ciudadanos de la provincia, presentes y futuros, tengan acceso equitativo a un servicio público de electricidad seguro, eficiente y de calidad, contemplando la protección del medio ambiente.

En el caso de tarifas a usuarios finales establecerá mecanismos que permitan determinar una tarifa homogénea para iguales modalidades de uso o consumo en todo el territorio provincial.

Deberá asegurar el mínimo costo razonable para los usuarios compatibles con la seguridad del abastecimiento, la calidad del servicio y el uso racional de la energía.

ARTÍCULO 30. 22. REQUISITOS E INCOMPATIBILIDADES. Son requisitos mínimos para ser designado como miembro de la Agencia la acreditación de título universitario en las disciplinas de la ingeniería y/o el derecho y/o la economía, con experiencia profesional. Los miembros de la Agencia tendrán dedicación exclusiva en su función, alcanzándose las incompatibilidades fijadas por ley para los funcionarios públicos y sólo podrán ser removidos de sus cargos por acto fundado del Poder Ejecutivo.



ARTICULO 31. REMUNERACIONES. Los miembros del Directorio percibirán una remuneración mensual equivalente al cargo de Subsecretario de la estructura ministerial.

ARTÍCULO 32. FUNCIONES Y FACULTADES. La Agencia tendrá a su cargo el ejercicio del poder de policía comprensivo de la regulación, fiscalización y control de la prestación del Servicio Público de Electricidad en todo el ámbito de la Provincia de Santa Fe.

La Agencia tendrá las siguientes funciones:

- a) Proteger los intereses de los usuarios.
- b) Desarrollar y aprobar las normas de calidad y estándares técnicos aplicables a la prestación del servicio público de electricidad, incluyendo las normas constructivas y de seguridad pública de las instalaciones y el régimen de suministro y de extensión de redes;
- c) Supervisar la aplicación del régimen tarifario y de calidad de servicio, y verificar el cumplimiento de la presente ley, su reglamento y las normas técnicas aplicables al servicio público de electricidad y a las instalaciones afectadas, incluyendo la seguridad pública, las normas de información y contabilidad regulatoria y demás normativa técnica que dicte en aplicación de sus atribuciones;
- d) Formular los criterios y metodologías para la fijación de las tarifas, gestionar el proceso de revisión tarifaria y aprobar las mismas ad referendum de la Autoridad de Aplicación en la Provincia de Santa Fe;
- e) Determinar criterios de eficiencia operativa y de gestión del servicio, desarrollando modelos para evaluar el desempeño de los prestadores;
- f) Establecer los sistemas uniformes de información, codificación de cuentas y contabilidad que deben aplicar los prestadores del servicio público, según la naturaleza del servicio, y el monto de sus activos y pasivos, con sujeción a los principios de contabilidad generalmente aceptados y normas profesionales contables de aplicación;
- g) Solicitar documentos e información técnica y comercial e inclusive contable, y practicar visitas e inspecciones en las instalaciones de los prestadores del



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- servicio, con adecuado resguardo de la confidencialidad de información que pueda corresponder;
- h) Emitir dictámenes no vinculantes ante los organismos correspondientes respecto de la cesión, prórroga, caducidad, extinción o reemplazo de concesiones existentes;
 - i) Expedir regulaciones específicas para la autogeneración , cogeneración de electricidad y Prosumidores que se conecten al sistema eléctrico provincial, que permita e incentive el desarrollo de la generación distribuida, especialmente las energías limpias y de fuente renovable;
 - j) Celebrar convenios de cooperación con la Autoridad ambiental;
 - k) Ejercer la función de policía de la seguridad pública de las instalaciones de generación, transporte y distribución afectadas al servicio público dentro de la jurisdicción provincial, cualquiera sea su titular;
 - l) Aplicar el régimen de infracciones y sanciones administrativas establecidas en la presente ley y su reglamento;
 - m) Resolver en instancia administrativa las disputas o litigios que se den entre los usuarios, los prestadores del servicio , los generadores y Prosumidores , así como también entre los distintos Prestadores en materia de jurisdicción provincial;
 - n) Establecer y aplicar mecanismos de tutela y participación ciudadana mediante el régimen de consulta pública previsto en esta ley, asegurando la transparencia y previsibilidad de las decisiones regulatorias que adopte, de acuerdo a las pautas establecidas en la misma;
 - o) Proponer a la Autoridad de Aplicación las normas de funcionamiento del Fondo Compensador Tarifario y del Fondo Provincial de Tarifa Social, y administrar los mismos;
 - p) Dictar un reglamento sobre los derechos y deberes de los prestadores y de los de los usuarios, que contenga las normas reguladoras de los trámites y reclamaciones, de conformidad con los principios de celeridad, economía, sencillez y eficacia en los procedimientos;
 - q) Dictar el Reglamento Técnico de Suministro y disposiciones al que deberán ajustarse los generadores, transportadores, distribuidores, comercializadores, Prosumidores y usuarios de energía eléctrica en materia de: seguridad,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

normas y procedimientos técnicos, como asimismo de medición y uso de los medidores de interrupción-reconexión de los suministros, de acceso a inmueble de terceros y en general, calidad de los servicios prestados.

- r) Velar por la protección de la propiedad, el medio ambiente y la seguridad pública en la construcción y operación de los sistemas de generación, transporte y distribución de electricidad, inspeccionar la instalación de los generadores, transportistas, distribuidores, comercializadores, Prosumidores y usuarios, incluyendo el acceso previa notificación a efectos de investigar cualquier amenaza real o potencial a la seguridad y al interés público, en la medida que no obste la aplicación de otras normas específicas.
- s) Promover, ante los tribunales competentes, acciones civiles o penales, incluyendo medidas cautelares, para asegurar el cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta ley, su reglamentación y los contratos de concesión;
- t) Autorizar las servidumbres de electroducto mediante los procedimientos aplicables establecidos en la Ley Provincial N° 10.742;
- u) Elaborar anualmente un Plan Operativo que contenga objetivos, metas, indicadores y resultados esperados que permita evaluar su desempeño y someter a la Autoridad de Aplicación, un Informe Anual que dé cuenta de su nivel de cumplimiento;
- v) Elevar anualmente, antes del 30 de Abril, al Poder Ejecutivo y Poder Legislativo un informe sobre actividades del año y sugerencias sobre medidas a adoptar en beneficio del interés público, incluyendo la protección de los usuarios, la preservación del medio ambiente y el desarrollo del servicio eléctrico.
- w) Asistir al Poder Ejecutivo y H. Legislatura en todas las materias de su competencia y emitir los dictámenes que sean solicitados por los Tribunales ordinarios de la Provincia.
- x) Delegar en sus funcionarios las atribuciones que considere adecuadas para una eficiente aplicación de la presente ley;
- y) Realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta ley y su reglamentación.



ARTÍCULO 33. DIRECTORIO. La Agencia será dirigida y administrada por un Directorio compuesto por tres (3) miembros, de los cuales uno será su Presidente. Los miembros del Directorio serán seleccionados entre personas con antecedentes técnicos y profesionales en la materia y designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Poder Legislativo, conforme el Art. 54, inc. 5) de la Constitución Provincial. El mandato de cada Director durará cuatro (4) años. El Presidente del Directorio, elegido por el Poder Ejecutivo, tendrá a su cargo la representación administrativa y legal de la Agencia y contará con las facultades que le delegue el Directorio y aquellas establecidas en la presente ley.

Los miembros serán propuestos de la siguiente manera:

- a) Uno por el Poder Ejecutivo,
- b) Uno por los municipios y comunas,
- c) Uno por las cooperativas eléctricas.

ARTICULO 34. REGLAS DE FUNCIONAMIENTO INTERNO Y REGIMEN DE CONTRALOR PÚBLICO. El Reglamento de esta ley establecerá las reglas básicas referidas a las funciones del Directorio, la adopción de decisiones, el quórum y la representación legal del organismo. Asimismo, una vez integrado el Directorio de la Agencia y en un plazo a determinar por el Reglamento de la presente ley, éste deberá proponer a la Autoridad de Aplicación la estructura necesaria para su funcionamiento.

La Agencia se registrará en su gestión financiera, patrimonial y contable por las disposiciones de la presente ley, los reglamentos que a tal fin dicte y demás normas que resulten aplicables. Quedará sujeta al control interno y externo que establece el régimen de contralor público de la Provincia.

ARTÍCULO 35. CONSEJO CONSULTIVO. Créase un Consejo Consultivo que cumplirá la función de asesorar a la Agencia y producirá dictámenes no vinculantes. El Consejo Consultivo estará integrado por representantes de usuarios; defensoría del pueblo; prestadores; sindicatos de trabajadores del sector eléctrico provincial con personería gremial y universidades, en un todo de acuerdo a lo que disponga su Reglamento. Los miembros del Consejo Consultivo realizarán su labor "ad honorem".



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 36. RECURSOS. La Agencia confeccionará anualmente su proyecto de presupuesto, debiendo estimar razonablemente los gastos e inversiones correspondientes a cada ejercicio, el que previamente se enviará a la Autoridad de Aplicación de la Provincia de Santa Fe para su aprobación.

ARTÍCULO 37. GENERADORES, COGENERADORES Y AUTOGENERADORES. Los generadores, cogeneradores y autogeneradores conectados al sistema eléctrico provincial, incluida la empresa ENERFE creada por Ley N.º 13.527, no requerirán concesión ni autorización previa para funcionar, a excepción de las habilitaciones que se le requieran a los fines de su conexión y cumplimiento de las normas técnicas, de calidad de servicio, constructivas, de seguridades públicas y ambientales que resulten aplicables. Asimismo, podrá requerírseles autorización o concesión para el uso de recursos naturales o bienes de dominio público que involucre su actividad, de acuerdo a la legislación especial que resulte de aplicación.

CAPÍTULO VI FRONTERA ELÉCTRICA

ARTÍCULO 38. JURISDICCIÓN PROVINCIAL. Declárense de jurisdicción provincial las actividades e instalaciones afectadas al servicio público de electricidad ubicada en el territorio provincial. En el caso de instalaciones de distribución utilizadas por terceros para realizar transacciones en el Mercado Eléctrico Mayorista, las condiciones técnicas y económicas de prestación serán consideradas de jurisdicción provincial.

ARTÍCULO 39. COMERCIO INTERJURISDICCIONAL. La presente ley garantiza la libre circulación de la energía eléctrica en el comercio interjurisdiccional, para lo cual los prestadores del servicio público a:

- a) Dar acceso a sus instalaciones en condiciones objetivas y no indebidamente discriminatorias a todo interesado en participar en el Mercado Eléctrico Mayorista;
- b) No discriminar entre transacciones locales o provinciales e inter-jurisdiccionales o nacionales;
- c) No imponer obstáculos técnicos innecesarios al comercio interprovincial de energía eléctrica.



ARTÍCULO 40. INSTALACIONES DE GENERACIÓN. En el caso de instalaciones de generación situadas en el territorio de la provincia, todas las unidades que no sean miembros del Mercado Eléctrico Mayorista o no se encuentren alcanzadas por la jurisdicción nacional en virtud de una ley expresa del Congreso de la Nación, salvo en vinculación directa con actividad interprovincial o de interconexión, serán consideradas de jurisdicción provincial.

CAPÍTULO VII

EXPANSION DEL SISTEMA

ARTÍCULO 41. PLAN DE EXPANSION. La EPESF planificará la ampliación de sus redes considerando los criterios y políticas establecidos por la Autoridad de Aplicación y en concordancia con los planes de desarrollo del servicio público de electricidad que adopte por el Poder Ejecutivo; elaborará el plan de expansión de las instalaciones que vinculan a los distintos Prestadores del servicio público con el SIN e incluirá un programa de inversiones para su expansión, el que se presentará para revisión y aprobación de la Agencia, previa información y consulta a los demás Prestadores, cuyos comentarios y observaciones deberán acompañar la presentación del Plan ante la Agencia.

CAPÍTULO VIII

RÉGIMEN TARIFARIO

ARTÍCULO 42. La Autoridad de Aplicación unificará las tarifas finales en la Provincia para igual categoría de usuario y modalidad de consumo, de modo de asegurar la equidad geográfica en el acceso al servicio público de electricidad.

ARTÍCULO 43. CRITERIOS TARIFARIOS. Los prestadores del servicio público de electricidad se someterán al régimen de regulación de tarifas establecido en esta ley, que estará orientado por los criterios de suficiencia financiera, eficiencia económica, equidad geográfica, equidad distributiva, uso racional, simplicidad y transparencia.

Por medio de la suficiencia financiera, las tarifas deberán garantizar:



- a) la recuperación de costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición, el mantenimiento y los impuestos aplicables;
- b) la utilización de las tecnologías y sistemas de gestión que garanticen los niveles de calidad de servicio y seguridad establecidos;
- c) la remuneración de la inversión de forma análoga a la que corresponda a una empresa en un sector de riesgo comparable; y
- d) la sujeción a ajustes que permitan reflejar cualquier cambio en los costos del prestador del servicio que éste no pueda controlar.

Por eficiencia económica se entiende que las tarifas no deberán trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente, asegurando el mínimo costo razonable para los usuarios compatible con la seguridad del abastecimiento y los niveles de calidad de servicio establecidos.

Por equidad geográfica se entiende que los usuarios de similares características y modalidad de consumo deberán pagar igual tarifa, con independencia de su localización geográfica o de quien fuera el prestador del servicio. Por equidad distributiva se entiende que la estructura del cuadro tarifario debe considerar la capacidad de pago de los usuarios de modo de contribuir a la mejora del bienestar social. Por uso racional se entiende que las tarifas deben incorporar señales económicas que induzcan a los usuarios a consumir lo necesario, con el fin de aportar al adecuado aprovechamiento de los recursos. Por simplicidad se entiende que los cuadros tarifarios se elaborarán de modo que se facilite su comprensión por los usuarios, así como su aplicación y control. Por transparencia se entiende que el régimen tarifario será explícito y completamente público para todas las partes involucradas, especialmente para los usuarios, y que las tarifas surgirán de un proceso abierto, participativo y previsible gestionado por la Agencia.

ARTICULO 44. METODOLOGÍA TARIFARIA Y ESTUDIO DE COSTOS. Las tarifas y sus fórmulas de reajuste tendrán una vigencia de cuatro (4) años.

La determinación del cuadro tarifario a aplicar en todo el territorio provincial será efectuada por la Agencia en función de los costos reconocidos a cada Prestador. Para



ello, los prestadores del servicio le presentarán, para su la aprobación, los costos a reconocer para su área de servicio.

Los estudios de costos y las propuestas tarifarias se basarán en las metodologías de determinación tarifaria que establezca la Agencia, siguiendo las pautas y criterios establecidos en esta ley y serán sometidos a Audiencia Pública.

ARTICULO 45. APROBACIÓN DE LOS CUADROS TARIFARIOS. Las tarifas del servicio público de electricidad serán propuestas por la Agencia a la Autoridad de Aplicación para su aprobación, previa ejecución de un procedimiento que asegure la transparencia, previsibilidad y participación de las partes interesadas, que incluirá la celebración de Audiencias Públicas.

Durante el período de vigencia de cada cuadro tarifario, las tarifas base se ajustarán periódicamente de acuerdo con los indicadores que reflejen los cambios en los costos de adquisición de la energía y demás cambios en el valor de bienes y/o servicios y costos impositivos, de acuerdo con mecanismos y fórmulas automáticas establecidas por la Agencia al momento de aprobarse las mismas.

ARTICULO 46. VIGENCIA DE LAS FÓRMULAS DE TARIFAS. Durante el transcurso de su período de vigencia de cuatro años, las fórmulas tarifarias podrán excepcionalmente modificarse, de oficio o a petición de parte interesada, cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su determinación que las vuelven injustas o irrazonables; o que existen razones de caso fortuito o fuerza mayor que comprometen en forma grave la capacidad financiera de los prestadores para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas.

La Agencia propondrá a la Autoridad de Aplicación el procedimiento para introducir estas modificaciones a las fórmulas tarifarias, que siempre deberá contemplar condiciones adecuadas de transparencia, participación y previsibilidad.

Vencido su período de vigencia, las fórmulas tarifarias continuarán rigiendo mientras la Agencia no defina las nuevas.

ARTICULO 47. COSTO DE ABASTECIMIENTO. Las fórmulas tarifarias incluirán un término representativo de los costos de adquisición de energía eléctrica por parte de la Empresa Provincial de la Energía de Santa Fe -EPESF- en el Mercado Eléctrico



Mayorista, o en su caso, proveniente de generadores locales no participantes de dicho mercado.

Los contratos que celebre EPESF para el abastecimiento eléctrico de usuarios finales y otros prestadores se efectuarán mediante licitación pública. El procedimiento licitatorio y la adjudicación del contrato deberán ser aprobados por la Autoridad de Aplicación. Toda la información relativa a la licitación y adjudicación de oferta será de acceso público y bajo la supervisión de la Agencia

Los prestadores podrán incluir cuotas de capitalización u otros conceptos en factura separada y no en la de prestación del servicio público de electricidad, sin condicionar en ningún caso la prestación del servicio, al pago de tales cuotas o aportes.

ARTICULO 48. CONTABILIDADES SEPARADAS. Los prestadores concesionarios que desarrollen otros servicios o actividades, además del servicio público de electricidad, deberán llevar contabilidades separadas y sistemas de información y gestión, cumpliendo estándares de separación contable, de gestión y de contabilidad regulatoria, que permitan una clara determinación de los costos de prestación del servicio aquí regulado.

Igual regla se aplicará a los prestadores que desarrollen actividades de generación de energía eléctrica con fines de venta.

La implementación de esta separación en el tratamiento de las distintas unidades de negocio estará sujeta a plazos razonables y períodos de transición adecuados que fijará la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 49. FONDO COMPENSADOR TARIFARIO. Créase el Fondo Compensador Tarifario, destinado a financiar la compensación de las diferencias entre la tarifa aplicada a los usuarios y los costos reconocidos a cada prestador por la Agencia, de tal modo que los usuarios de similares características y modalidad de consumo paguen una tarifa homogénea, con independencia de su localización geográfica en la provincia o de quien fuera el prestador del servicio.

El Fondo se integrará con los siguientes recursos:

a) La contribución de los usuarios del servicio público de electricidad localizados en la provincia, por medio de un cargo sobre la tarifa en el porcentaje que anualmente establezca el Poder Ejecutivo en base al cálculo efectuado por la Autoridad



Regulatoria, que recaerá sobre los valores de los cuadros tarifarios vigentes. Dicho cargo no podrá ser superior al diez por ciento del importe total a facturar a cada usuario, antes de impuestos.

b) Los montos que correspondan a la provincia procedentes del Fondo Subsidiario para Compensaciones Regionales de tarifas a usuarios finales, previsto en el inciso b) primer párrafo, del Artículo 70 de la Ley nacional 24.065.

c) Las multas que se impongan por aplicación de la presente ley.

d) Las partidas presupuestarias que anualmente se destinen para completar, en caso de insuficiencia, los recursos necesarios.

ARTICULO 50. APLICACION EXCLUSIVA. El Fondo Compensador Tarifario no podrá tener otra aplicación que la de unificar las tarifas finales en la Provincia, para igual categoría de usuario y modalidad de consumo, condicionado a parámetros de calidad de servicio y eficiencia que disponga la Agencia, de modo de asegurar la equidad geográfica en el acceso al servicio público de electricidad.

ARTICULO 51. AJUSTE TRANSITORIO. Para agilizar la asignación y transferencia de las compensaciones a los prestadores destinatarios, el administrador del Fondo determinará previamente los importes mensuales a reconocer, e implementará un esquema de revisiones y ajustes periódicos en base a lo realizado. Si el prestador destinatario no recibiera por cualquier motivo los fondos correspondientes del Fondo Compensador, estará autorizado a ajustar transitoriamente su tarifa, de modo que su ingreso equivalga a la compensación prevista no liquidada hasta tanto la situación sea solventada.

ARTICULO 52. ADMINISTRACION Y CONTRALOR. El Fondo Compensador Tarifario y el Fondo Provincial de Tarifa Social serán administrados por la Agencia y auditados de acuerdo con las reglas y autoridades establecidas en la Ley de Administración, Eficiencia y Control del Estado de la Provincia. Los excedentes que generen los Fondos deberán ser aplicados al período siguiente.

Los prestadores del servicio público de electricidad deberán suministrar, en el plazo y forma en que la reglamentación establezca, la información que les sea requerida



por la Agencia a los fines del cumplimiento de los parámetros de eficiencia y la administración de ambos Fondos.

ARTICULO 53. FONDO PROVINCIAL DE TARIFA SOCIAL. El Fondo Provincial de Tarifa Social tiene como propósito financiar subsidios que serán otorgados a usuarios del servicio público de electricidad para compensar la diferencia entre lo que éstos pueden pagar y el costo real del servicio establecido en la tarifa.

El Fondo se integrará con los siguientes recursos:

- a) La contribución de los usuarios del servicio público de electricidad localizados en la provincia, por medio de un cargo sobre la tarifa en el porcentaje que anualmente establezca el Poder Ejecutivo, que recaerá sobre los valores de los cuadros tarifarios vigentes. Dicho cargo no podrá superar el diez por ciento del importe total a facturar a cada usuario, antes de impuestos que establezca el Reglamento;
- b) Las partidas presupuestarias que anualmente destine el Poder Ejecutivo para completar, en caso de insuficiencia, los recursos necesarios.

CAPITULO IX

RÉGIMEN DE CALIDAD DE SERVICIO

ARTÍCULO 54. NORMAS DE CALIDAD. Defínase como calidad del servicio al conjunto de normas que especifiquen la calidad de la energía eléctrica a suministrar (producto) y del servicio prestar, desde el punto de vista técnico y comercial.

La calidad del producto suministrado se relacionará con el nivel de tensión en el punto de alimentación y con sus perturbaciones (variaciones rápidas, picos y caídas lentas de tensión, armónicas y parpadeo).

La calidad del servicio técnico prestado tendrá en cuenta la frecuencia y duración de las interrupciones en el suministro.

La calidad del servicio desde el punto de vista comercial se medirá teniendo en cuenta el plazo empleado por el concesionario para dar respuesta a las solicitudes de conexión, los errores en la facturación y la frecuencia de facturación estimada y demora en la atención de los reclamos del usuario.

La Agencia propondrá, para su aprobación, a la Autoridad de Aplicación, las normas de calidad del servicio público de electricidad, las que comprenderán calidad del servicio y producto técnico suministrado, así como calidad del servicio comercial.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

El régimen de calidad de servicio estará directamente vinculado con el régimen tarifario, de modo que los ingresos tarifarios del prestador se corresponderán con los estándares de calidad de servicio exigidos. La introducción de un cambio en las tarifas, que modifique los ingresos tarifarios del prestador, deberá corresponderse con un ajuste en los estándares de calidad exigidos, y viceversa.

La Agencia será la responsable de definir la metodología de medición y control, el contenido y la forma de intercambio de información, pudiendo auditar la información y los procesos en el momento que lo considere necesario.

Las multas que la Agencia imponga a los prestadores por incumplimientos de lo establecido en el Régimen de Calidad de Servicio se destinarán íntegramente a resarcir a los usuarios perjudicados por tales incumplimientos.

Todo prestador del servicio público estará obligado a:

- a) Disponer de un sistema auditable que permita el análisis y tratamiento de las mediciones realizadas para la verificación de la calidad de servicio, de acuerdo a las normas que dicte la Agencia;
- b) Informar en los períodos que la Agencia indique respecto de las exigencias establecidas en las normas de calidad, indicando los incumplimientos de los parámetros establecidos en estas normas;
- c) Reconocer a sus usuarios las compensaciones reguladas que correspondan por deficiencias en la calidad de servicio establecidas por la Agencia

Cada prestador será responsable por la calidad de servicio de la red que opera. La Agencia determinará las causales eximentes de responsabilidad por el incumplimiento de las normas de calidad de servicio que establezca.

ARTICULO 55. El contrato de concesión deberá establecer, claramente, las normas de calidad de servicio que regirán las condiciones de su prestación. Asimismo, fijará los límites de lo que se considera un servicio prestado satisfactoriamente, nivel a partir del cual se reglamentarán las penalidades por incumplimiento de tales normas. El concesionario determinará los trabajos e inversiones que estime necesario llevar a cabo a los efectos de dar cumplimiento al nivel de calidad preestablecido.

El régimen de penalidades se establecerá en función del perjuicio económico que ocasione al usuario la prestación del servicio en condiciones no satisfactorias. En consecuencia, la multa por incumplimiento de las normas de calidad de servicio



técnico satisfactorio consistirá en la aplicación de bonificaciones sobre la facturación a los usuarios que hayan sido afectados, las que se calcularán en función del costo que representa, para cada grupo de usuarios, la energía no suministrada.

ARTICULO 56. PRINCIPIOS GENERALES. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a la Agencia. Constituirá infracción toda acción u omisión tipificada y sancionada como tal en las normas que dicte la Agencia, establecidas dentro de los límites impuestos en la presente Ley.

Las sanciones podrán aplicarse a los prestadores del servicio público, usuarios y demás actores del sector eléctrico alcanzados por la jurisdicción provincial que resulten responsables de la comisión de infracciones, aún a título de simple inobservancia.

Las responsabilidades que se deriven del procedimiento sancionador serán independientes de las responsabilidades civiles o penales que pudieran caber por los mismos hechos de acuerdo con los regímenes legales que resultaren de aplicación.

Las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

La Agencia determinará el alcance de las sanciones en función de la naturaleza y gravedad de la infracción, de la ventaja obtenida y del grado de responsabilidad.

El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

ARTICULO 57. COORDINACION CON INAES. La Agencia deberá informar y coordinar acciones con el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) para el tratamiento de irregularidades, infracciones y sanciones para con las Cooperativas concesionadas durante la vida de la concesión.

ARTICULO 58. TIPOS DE SANCIONES. Las infracciones podrán dar lugar a las sanciones siguientes:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- c) Multa coercitiva. Las cantidades diarias que se especifiquen no podrán rebasar el nivel estrictamente necesario para que la sanción tenga carácter disuasorio; y
- d) Decomiso o secuestro de los elementos utilizados para cometer la contravención, o de los bienes, artefactos e instalaciones construidas o ubicadas en contravención. Esta sanción podrá aplicarse como accesoria de las anteriores o independientemente de las mismas.

ARTICULO 59. PREVENCIÓN, CONSTATACIÓN y DEBIDO PROCESO. El ejercicio de la potestad sancionadora requerirá la sustanciación de un procedimiento reglamentariamente establecido por la Agencia que garantice los principios del debido proceso.

En las acciones de prevención y constatación de infracciones, así como para lograr el cumplimiento de las medidas que pudieren corresponder, la Agencia y el prestador del servicio público de electricidad estarán facultados para requerir el auxilio de la fuerza pública con jurisdicción en el lugar del hecho. Si el hecho objeto de prevención o comprobación constituyera prima facie un delito tipificado en el Código Penal o leyes complementarias, deberá darse inmediata intervención al poder judicial.

CAPÍTULO X

INFRACCIONES Y SANCIONES. IMPUGNACIÓN

ARTICULO 60. NORMA APLICABLE. En sus relaciones con los particulares y con la administración pública, la Agencia se regirá en forma supletoria por los procedimientos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos y sus disposiciones reglamentarias, con excepción de las materias contempladas expresamente en la presente Ley y en su Reglamento.

ARTICULO 61. IMPUGNACION. Las resoluciones de la Agencia serán recurribles por vía de recursos administrativos contemplados en el Título IX del Decreto Acuerdo N° 4174/15. Agotada la vía administrativa quedará expedita la vía judicial.

CAPÍTULO XI

ALUMBRADO PÚBLICO





ARTÍCULO 62. CUOTAPARTE DE ALUMBRADO PÚBLICO. El suministro de energía eléctrica destinado a la prestación del servicio de alumbrado público será retribuido a los prestadores mediante una Cuota parte de Alumbrado Público (CAP) que aprobará la Autoridad de Aplicación y abonarán los usuarios del servicio público de electricidad.

La CAP se calculará sobre la base de una tarifa de alumbrado público que responderá a la modalidad de consumo más eficiente de acuerdo a parámetros que aseguren la optimización del servicio y la reducción del costo, e incluirá la provisión de energía eléctrica y el costo de la red puesta a disposición por el prestador para este suministro. Esta tarifa se establecerá, revisará y actualizará en base a los términos previstos por el régimen tarifario establecido en el Capítulo VI de la presente Ley. El valor de la CAP dependerá del nivel de consumo de los usuarios y se determinará de modo que el monto total provincial a facturar por CAP se corresponda con el resultante de aplicar la tarifa de alumbrado público al total de los consumos de dicho servicio abastecidos por el conjunto de los prestadores. A tal efecto los suministros involucrados deberán ser exclusivos para el servicio de alumbrado público y contar con la correspondiente medición.

La compensación de las diferencias entre los recursos obtenidos por CAP y los costos reconocidos a los prestadores será efectuada por la Autoridad de Aplicación por medio del Fondo Compensador Tarifario.

La provincia, municipios y comunas podrán asignar a terceros, incluyendo los prestadores del servicio público de electricidad, las responsabilidades y funciones de operación, mantenimiento, recaudación o cobranza, financiación y construcción de nuevas obras e instalaciones afectadas al servicio de alumbrado público por medio de las modalidades contractuales a las que los habilite la legislación aplicable.

CAPÍTULO XII

ENERGÍAS LIMPIAS Y RENOVABLES

ARTÍCULO 63. ENERGÍAS RENOVABLES. Los procedimientos de contratación del abastecimiento eléctrico que establecerá la Agencia podrán contemplar licitaciones especiales destinadas a la incorporación de nueva generación de fuente renovable, de acuerdo con la política que defina la Autoridad de Aplicación. Los costos correspondientes a la adquisición de energía eléctrica por esta modalidad integrarán



el costo de abastecimiento a ser incluido en las tarifas para su traslado a los usuarios finales.

La Autoridad de Aplicación establecerá cada cuatro años la adecuación del porcentaje objetivo en que deberá participar, en el consumo de electricidad provincial, la energía generada a partir de recursos renovables, como complemento a lo definido por la Ley Nacional N° 27.191 que surgirá de estudios técnicos-económicos. El porcentaje surgirá de un estudio técnico-económico que deberá realizar la Agencia periódicamente y sus resultados serán sometidos a un proceso de consulta participativo.

ARTÍCULO 64. GENERACIÓN DISTRIBUIDA RENOVABLE. Se contemplará expresamente un procedimiento de licitación de contratos simplificados para centrales de fuente renovable de pequeña escala, conectados directamente a la red de distribución, que serán administrados directamente por el prestador y el generador, y despachados de acuerdo a un procedimiento especial.

Adicionalmente, podrá disponerse de otras modalidades, como las siguientes:

- a) un régimen de tarifa especial destinado a remunerar pequeñas unidades de generación de fuente renovable conectados a la red de distribución, que instalen usuarios autogeneradores;
- b) un régimen de balance neto que permita que la energía eléctrica producida por pequeñas unidades de generación de fuente renovable conectada a la red de distribución que instalen usuarios autogeneradores sea compensada con los prestadores del servicio público de electricidad;
- c) dicho régimen deberá contemplar el impacto en el desarrollo de infraestructura que la generación distribuida pueda ocasionar en la estructura de costos del prestador del servicio y, en su caso, su remuneración.

Los costos correspondientes a la adquisición de energía eléctrica por estas modalidades integrarán el costo de abastecimiento a ser incluido en la tarifa de los prestadores para su traslado a los usuarios finales, de acuerdo con la política que defina la Autoridad de Aplicación. La Agencia establecerá los procedimientos y estándares técnicos y comerciales necesarios para implementar las modalidades aquí previstas.



CAPÍTULO XIII
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 65. MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS. Se autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar las modificaciones necesarias en el presupuesto vigente para la implementación de la presente Ley.

ARTÍCULO 66. TRANSICIÓN DEL RÉGIMEN Y CUADRO TARIFARIOS INICIAL. Para fijar las tarifas correspondientes al período tarifario inicial de cuatro años que aplicarán todos los prestadores del servicio, la Agencia preparará y presentará para su aprobación ante la Autoridad de Aplicación, en el plazo máximo de doscientos cuarenta (240) días desde su constitución, los costos a reconocer a cada prestador. El estudio de costos y la propuesta tarifaria se basarán en las pautas, criterios y metodologías de determinación tarifaria establecidos en esta Ley y su Reglamento, y contemplarán una transición escalonada hasta alcanzar el cuadro tarifario objetivo que se fije en el último año del período cuatrienal inicial. Las tarifas del período inicial serán aprobadas por la Autoridad de Aplicación mediante resolución fundada, previa ejecución de un procedimiento que asegure la transparencia, previsibilidad y participación de las partes interesadas, especialmente de los usuarios y sus asociaciones y los prestadores del servicio.

ARTÍCULO 67. TRANSICIÓN DEL RÉGIMEN DE CALIDAD DE SERVICIO. El régimen tarifario correspondiente al período cuatrienal inicial incluirá un régimen de calidad de servicio de transición que integrará el estudio de costos y propuesta tarifaria encomendada a la Agencia.

Este régimen de calidad inicial contemplará una transición escalonada hasta alcanzar los estándares que se fijen como meta para el último año del período cuatrienal inicial. No se incluirán multas ni compensaciones reguladas por deficiencias en la calidad de servicio de cumplimiento efectivo durante los dos primeros años.

ARTÍCULO 68. USO DEL ESPACIO PÚBLICO. Las municipalidades y comunas autorizarán la ocupación gratuita de los espacios de dominio público en las zonas



urbanas, suburbanas y rurales, cuando sea solicitada por los prestadores para atender requerimientos del servicio público.

ARTÍCULO 69. SERVIDUMBRES DE ELECTRODUCTO. Sustitúyase el Artículo 2 de la Ley Provincial N° 10.742 por el siguiente:

“Artículo 2. Facúltase a constituir Servidumbre Administrativa de Electroducto, conforme al régimen de la presente ley, a todos los prestadores del servicio público de electricidad habilitados en el territorio provincial.”

ARTÍCULO 70. SERVIDUMBRE POR LA AGENCIA: Sustitúyase el Artículo 4 de la Ley Provincial N° 10.742 por el siguiente:

“Artículo 4. La aprobación por la Agencia del proyecto, cómputo y presupuesto, traza de la línea, límites de la zona de seguridad y de los planos definitivos de la obra pública a construir, importará la afectación específica de los inmuebles por donde se construya la línea en la medida de los límites establecidos de la zona de seguridad, a Servidumbre Administrativa de Electroducto, y así debe declararlo.

Los propietarios deberán ser notificados fehacientemente de la afectación específica a servidumbre forzosa, de los límites de la zona de seguridad, de la traza de la línea, con transcripción de los Artículos 7º, 8º y 9º de esta Ley.”

ARTÍCULO 71. ORGANISMO DE APLICACIÓN DE LA LEY DE SERVIDUMBRE DE ELECTRODUCTO. Sustitúyase el Artículo 6 de la Ley Provincial N° 10.742 por el siguiente:

“Artículo 6. Será organismo de aplicación de la presente ley la Agencia la que tendrá a su cargo la autorización para afectaciones de servidumbre que requieran los prestadores del servicio público de electricidad.

Cuando el propietario y/o en su domicilio fueren desconocidos, la notificación se efectuará por edictos que se publicarán por dos (2) días en el BOLETÍN OFICIAL, y en un periódico con difusión en la zona de ubicación del inmueble.”

ARTÍCULO 72. NORMAS TÉCNICAS TRANSITORIAS. Mientras no se desarrollen y aprueben normas específicas, continuará en vigencia el Régimen de Suministro y el Régimen de Extensión de Redes de cada prestador en todos los aspectos que no contradigan a esta ley y sus normas derivadas.



ARTÍCULO 73. DEROGACIÓN. Quedarán derogadas aquellas leyes que se opongan a la presente ley y su reglamentación, o que regulen la misma materia en forma distinta.

ARTÍCULO 74. CARÁCTER ESPECIAL DE ESTA LEY. Las disposiciones de la presente ley, por su especialidad, prevalecerán sobre cualquier otra que con carácter general o especial regule la misma materia sin perjuicio de la aplicación supletoria de tales normas, en las materias no reguladas en ésta y que no sean incompatibles con lo dispuesto en ella. Para su derogatoria o reforma, se le deberá mencionar expresamente.

ARTÍCULO 75. ELECTRIFICACIÓN RURAL. Sustitúyase el Artículo 3 de la Ley Provincial N° 13.414 por el siguiente:

"Artículo 3. Todas las facultades de autorización, normalización técnica, ordenamiento, coordinación y concesión, referentes a la electrificación, proyectos, obras y servicios rurales en todo el territorio provincial quedan sujetas a la competencia del Poder Ejecutivo, que estará facultado para asignarlas y delegarlas en las agencias, entidades de gobierno y prestadores del servicio, de acuerdo a lo que disponga por medio del Reglamento a esta ley. Las Municipalidades o Comunas deben facilitar la electrificación rural y colaborar con el Poder Ejecutivo y los prestadores del servicio en el cumplimiento de los planes de electrificación".

ARTÍCULO 76. La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

ARTÍCULO 77. ALICUOTA MUNICIPAL. Los prestadores del servicio público estarán exentos del pago de todo gravamen o tributo de origen municipal o comunal que recaiga sobre su actividad o instalaciones.

En sustitución de éstos, los prestadores abonarán a los Municipios o Comunas en cuya jurisdicción presten el servicio público una alícuota del seis por ciento (6%) sobre sus ingresos brutos sin impuestos percibidos por la prestación del servicio público de electricidad a usuarios finales dentro de cada distrito municipal o comunal.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 78. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmas del autor o los autores del
proyecto



ANEXO I

REGLAMENTO DEL USUARIO

Del Reglamento del Usuario

1. Objeto del Anexo. El presente Anexo, denominado "**Reglamento del Usuario**", establece los lineamientos de las normas que regularán las relaciones entre los Usuarios, los prestadores y la Agencia Técnica de Supervisión Regulatoria, "**la Agencia**" respectivamente, conforme a las definiciones establecidas en la ley y sin perjuicio de las disposiciones específicas adoptadas en este Anexo.

Dichos lineamientos deberán ser reflejados en los reglamentos particulares que dicte cada uno de los Prestadores, con aprobación de la Agencia.

2. Responsabilidad de la Agencia. Será responsabilidad de la Agencia controlar la aplicación y cumplimiento de los lineamientos establecidos en este Anexo, aplicando eventualmente los procedimientos o sanciones que correspondan, de acuerdo con las Normas Aplicables.

3. Definiciones específicas. A los efectos del Reglamento del Usuario se considerarán Prestadores a las entidades responsables de brindar el Servicio, cualquiera fuere su naturaleza, y Usuarios a todos los sujetos de derecho, ya sean propietarios, consorcios de propiedades, poseedores o tenedores de inmuebles que reciban o deban recibir el Servicio.

Se considerará Inmueble a todo terreno con o sin construcciones situado tanto en áreas urbanizadas como suburbanas y rurales.

4. Interpretación. En caso de discrepancia o dudas sobre la interpretación de las cláusulas de los reglamentos particulares dictados por los Prestadores, las decisiones fundadas de la Agencia tendrán fuerza ejecutiva y serán de aplicación obligatoria, sin perjuicio de los recursos establecidos por las Normas Aplicables.



5. Publicidad. El Reglamento deberá estar disponible para ser consultado en la página web, en todas las oficinas comerciales de los Prestadores y en las oficinas y delegaciones de la Agencia. Los Prestadores deberán entregar una copia gratuita del Reglamento a los Usuarios.

6. Modificaciones. A propuesta de los Usuarios, de los Prestadores o por su propia iniciativa, la Agencia podrá disponer modificaciones a los reglamentos particulares dictados por los Prestadores, las cuales deberán ser publicadas con una antelación razonable a su entrada en vigor.

7. Contenido de las normas. Las normas de procedimiento interno de los Prestadores no podrán ser tales que desnaturalicen las obligaciones o limiten las responsabilidades por daños, importen renuncia o restricción a los derechos de los Usuarios protegidos por este Anexo y las Normas Aplicables, o contengan cualquier precepto que imponga la inversión de la carga de la prueba, en perjuicio de los Usuarios. Dichas normas deberán ser uniformes, generales y estandarizadas para todos los Usuarios.

Sección II

De los Derechos y Obligaciones de los Usuarios

8. Se establecen los siguientes derechos y obligaciones de los Usuarios en relación con la prestación del Servicio, correlativos a las obligaciones y derechos de los Prestadores, sin perjuicio de lo establecido en las Normas Aplicables.

II.1. Derechos y obligaciones de los Usuarios con relación a la prestación del Servicio en general

9. Recibir, a su requerimiento, y en forma gratuita, aquella información específica que les permita conocer sus derechos y obligaciones, y prevenir los riesgos que puedan derivarse de sus acciones.

10. Exigir la prestación del Servicio conforme a los niveles de calidad y alcances establecidos en las Normas Aplicables.



11. Recibir energía eléctrica de acuerdo con los parámetros de tensión y calidad establecidos por las Normas Aplicables, en cantidad suficiente y de manera continua y regular durante las veinticuatro (24) horas de todos los días del año, sin interrupciones debidas a deficiencias en los sistemas.

12. No realizar conexiones a las redes públicas por cuenta propia o por terceros, salvo que se obtenga previamente la expresa autorización de los Prestadores.

13. Instalar a su cargo y bajo la supervisión de los Prestadores, las redes domiciliarias internas de electricidad y mantener dichas instalaciones en adecuadas condiciones de funcionamiento de forma tal que no alteren el funcionamiento de la red pública ni afecten la distribución de la energía eléctrica conforme a lo establecido en las Normas Aplicables.

En caso de que las instalaciones internas causaren perjuicio a terceros o al servicio público, los Usuarios que lo hubieren originado serán responsables de las consecuencias generadas por aquél y pasibles de las penalidades establecidas en las Normas Aplicables.

14. Efectuar las reparaciones en las instalaciones internas que ocasionen interrupciones, pérdidas o perjuicios a terceros. En caso contrario, y luego de ser emplazados por los Prestadores, mediante notificación fehaciente, a efectuar las tareas correspondientes en el término de diez (10) días hábiles, éstos podrán realizar los trabajos correspondientes facturando a los Usuarios los costos debidos e imponiendo las penalidades establecidas en las Normas Aplicables.

15. Eliminar cualquier sistema alternativo de energía no autorizado. En caso que los Usuarios quieran mantener una fuente alternativa deberán solicitarlo a los Prestadores, quienes resolverán conforme a las Normas Aplicables.

16. Permitir la inspección en las instalaciones domiciliarias.

II.2. Derechos y obligaciones de los Usuarios en relación con los Prestadores.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- 17.** Recibir información general, veraz y suficiente sobre el Servicio para el ejercicio útil de sus derechos, en los términos de las Normas Aplicables. En particular, los Usuarios tendrán derecho a solicitar y obtener de los Prestadores constancia escrita con información general sobre el Servicio suministrado.
- 18.** Recibir la comunicación de cortes del Servicio o disminuciones temporarias con una anticipación mínima de cuarenta y ocho (48) horas.
- 19.** Conocer el informe anual respecto de las actividades desarrolladas por los Prestadores, así como las características generales de los Planes de Mejoras operativas, planes de expansión, el régimen tarifario y el Servicio en general.
- 20.** Recibir un trato cortés, correcto y diligente por parte del personal de los Prestadores, así como respuestas adecuadas a sus consultas o reclamos.
- 21.** Conocer con la debida antelación la documentación necesaria para la realización de los trámites relacionados con el Servicio. En particular, los Prestadores deberán minimizar los requisitos, estableciendo procedimientos ágiles y no burocráticos, y aceptando el inicio de los trámites aún sin la documentación completa, contra el compromiso escrito de los Usuarios con posterioridad.
- 22.** Recibir respuestas respecto de las sugerencias e inquietudes razonables que formulen en relación con el mejoramiento del Servicio. A tal fin, existirán canales de comunicación permanentes habilitados por los Prestadores, que deberán ser de fácil acceso para los Usuarios.
- 23.** Peticionar respecto de aspectos determinados del Servicio brindado o por brindar y efectuar los reclamos que pudieran corresponder frente a los Prestadores, como consecuencia de cualquier incumplimiento de las obligaciones emergentes de este Anexo y las Normas Aplicables.
- 24.** Recibir comprobante debidamente registrado de todo reclamo o trámite iniciado ante los Prestadores, así como la indicación del plazo para su resolución. En caso de tratarse de un reclamo telefónico los Usuarios recibirán verbalmente dicha información.



25. Recibir la inspección gratuita de las conexiones por parte de los prestadores, en los casos de baja tensión, dentro de los plazos que determine la Agencia, de acuerdo con las Normas Aplicables.

En caso de solucionarse el inconveniente previamente a la visita del Inspector, los Usuarios deberán comunicar la cancelación del reclamo a los Prestadores.

26. Solicitar y obtener la verificación gratuita del buen funcionamiento de los medidores de energía eléctrica, cuando existan dudas fundadas y razonables sobre las lecturas de consumo efectuadas, basadas en elementos fehacientes de apreciación, que serán determinados en las Normas Aplicables.

27. Gestionar las solicitudes de conexión en las oficinas comerciales de los Prestadores, presentado los planos correspondientes de instalaciones internas que permitan definir la ubicación de la conexión.

28. Recibir notificación fehaciente de la fecha en que se realizará la conexión. En caso de incumplimiento generador de daños para los Usuarios, éstos podrán reclamar una compensación según lo establecido en las Normas Aplicables.

29. Solicitar conexiones suplementarias cuando resultare necesario para los Usuarios en relación con procesos industriales o comerciales, conforme a las Normas Aplicables.

30. Permitir el acceso a personal de los Prestadores para la realización de inspecciones, por razones de Servicio o para mantener actualizados los archivos comerciales. En todos los casos, las visitas deberán realizarse en horario de trabajo y el personal correspondiente deberá vestir uniforme identificatorio exhibiendo credenciales adecuadas. Dichas credenciales deberán encontrarse en buen estado de conservación e incluir la fotografía de su titular. La restricción de horario podrá ser exceptuada en caso de graves emergencias operativas.

II.3. Derechos y obligaciones de los Usuarios con relación a la Agencia Técnica de Supervisión Regulatoria.



31. Exigir el estricto cumplimiento de las Normas Aplicables.

32. Interponer un recurso directo frente al silencio de los Prestadores ante un requerimiento o reclamo determinado. En particular, se considerará que hay silencio de los Prestadores:

(a) Luego de cinco (5) días corridos, para las consultas por reclamos presentados anteriormente por escrito.

(b) Cuando los Usuarios requiriesen en forma justificada una visita a su domicilio, luego de transcurridos cinco (5) días corridos de realizado el requerimiento sin que ésta se hubiere producido.

(c) Cuando se requiera la reparación de averías que pudieren significar riesgos para las personas o bienes de un grupo de Usuarios, luego de transcurridas cinco (5) horas de efectuada la solicitud, sin que los trabajos correspondientes se hubieren iniciado.

d) Cuando transcurran más de dos (2) horas de formulada denuncia de corte de servicio sin que el Prestador haya solucionado el inconveniente o comprometido un lapso razonable para la atención del inconveniente.

33. Recurrir por vía de apelación en caso de deficiente prestación del Servicio, excesos en la facturación, o cualquier otro incumplimiento de los Prestadores, cuando el reclamo no hubiere sido atendido por éstos en forma oportuna o satisfactoria.

34. Denunciar cualquier conducta irregular u omisión de los Prestadores o sus agentes que pudiere afectar sus derechos o perjudicar el Servicio.

35. Obtener una decisión fundada frente a todo reclamo interpuesto.

II.4. Derechos y obligaciones de los Usuarios en situaciones de emergencia.

36. Recibir información de los Prestadores en el menor tiempo posible respecto de las reparaciones, tareas de mantenimiento u otras que deban



realizarse o que hayan sido realizadas por razones de emergencia y que afecten el suministro energético.

37. Acceder a un servicio de atención de emergencias relativas a la prestación del Servicio, que será operado por personal idóneo y competente a cargo de los Prestadores.

38. Solicitar y obtener de los Prestadores la investigación de aquellas situaciones consideradas por los Usuarios como de potencial riesgo, siempre y cuando ello sea razonable conforme a las Normas Aplicables.

39. Recibir la inspección gratuita de las instalaciones internas por parte de los Prestadores, en aquellos casos que pueda derivar riesgo para las personas.

40. Recibir a través de los medios de comunicación masiva, y redes sociales la información necesaria sobre los procedimientos a seguir en caso de que los Prestadores detectasen algún problema respecto a la calidad del servicio energético.

41. Recibir suministro alternativo y gratuito aquellos casos en que los Prestadores deban interrumpir el Servicio por un plazo mayor a 18 (dieciocho) horas consecutivas. En el caso de Usuarios industriales dicho plazo podrá ser acotado mediante resolución fundada del Ente Regulador, en función de los usos que aquellos asignen al Servicio por dichos Usuarios, y de acuerdo a lo establecido en las Normas Aplicables.

42. Electrodependientes. El usuario titular del servicio, o uno de sus convivientes, que se encuentre registrado como electrodependiente en el registro oficial habilitado al efecto, por cuestiones de salud, gozará de un tratamiento tarifario especial gratuito en el servicio de provisión de energía eléctrica que recibe.

Entiéndase por electrodependiente a aquellas personas que requieran de un suministro eléctrico para poder alimentar el equipamiento médico prescripto por un profesional matriculado, y que resulte necesario para evitar riesgos en su vida.



El Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe será el encargado de emitir los certificados pertinentes a los fines de acreditar la condición de electrodependiente conforme la conceptualización aquí estatuida.

II.5. Derechos y obligaciones de los Usuarios relacionados al pago del Servicio recibido.

43. Abonar las facturas correspondientes en función del Servicio recibido de acuerdo con el régimen tarifario aprobado por la Autoridad de Aplicación.

44. Conocer el régimen tarifario aplicable y sus sucesivas modificaciones, de acuerdo con lo establecido en las Normas Aplicables, con una anticipación suficiente.

45. Recibir con adecuada antelación, de acuerdo con lo establecido en las Normas Aplicables, la comunicación por parte de los Prestadores, de toda modificación en los parámetros de cálculo de los valores tarifarios particulares que no se deriven de una modificación general del régimen tarifario.

46. Reclamar ante los Prestadores cuando los importes facturados por éstos no se correspondan con el régimen tarifario vigente. Una vez formulado el reclamo, los Usuarios no podrán ser intimados al pago de la factura reclamada si se avinieran a cancelar el monto de la última factura consentida, en carácter de pago provisorio y a cuenta del monto que resulte de la resolución de su reclamo.

Si los Prestadores rechazaran fundadamente el reclamo, los Usuarios deberán pagar el monto adeudado con más los intereses y recargos que correspondan, de acuerdo a las Normas Aplicables.

La posterior recurrencia a la Agencia por parte de los Usuarios no suspenderá la obligación de pago, en función de lo determinado por los Prestadores.

47. Recibir la factura en el domicilio declarado sin costo adicional, en formato papel o por medios digitales con una antelación suficiente a su vencimiento no menor a los cinco (5) días hábiles. No obstante, ello, en caso de no recibir



la factura en tiempo oportuno, subsistirá la obligación de pago para lo cual cada factura llevará impresa la próxima fecha de vencimiento.

48. Conocer con una anticipación mínima de treinta (30) días corridos cualquier alteración en los períodos de facturación aprobada por la Agencia. Dichos períodos no podrán ser menores a treinta (30) días corridos.

49. Conocer, a través de la respectiva factura, los lugares y formas de su cancelación, y toda otra información relacionada con la instrumentación del pago.

50. Conocer, a través de la factura, todos los elementos constitutivos de su tarifa individual.

51. Conocer, en caso de obtener un plan de facilidades de pago otorgado por los Prestadores, una adecuada discriminación del total de los intereses a pagar, el saldo de deuda, la tasa de interés efectiva anual, la forma de amortización del capital, cantidad de pagos a realizar y su periodicidad, gastos extras o adicionales si los hubiere y monto total financiado a pagar.

52. Abonar los cargos de conexión, desconexión y reconexión al sistema, el recargo por corte del Servicio y por falta de pago cuando ello resulte procedente según las Normas Aplicables, y otros conceptos similares.

53. Recibir las devoluciones por montos pagados en exceso a los correspondientes por el Servicio recibido, ya sea en efectivo o como imputación de pago anticipado del Servicio recibido o a recibir, a su elección. El régimen de devoluciones sufrirá los mismos intereses y recargos, para situaciones análogas, que el régimen de pagos en situación de mora, de acuerdo con las Normas Aplicables.

54. Negarse a abonar el servicio cuando el monto debido surja como consecuencia de consumos estimados.

II.6. Derechos y obligaciones de los Usuarios en los casos que proceda el corte del Servicio



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

55. Recibir, en caso de falta de pago por un lapso mayor al establecido en las Normas Aplicables para el pago de una factura, emplazamiento por cinco (5) días hábiles para cancelar la deuda bajo apercibimiento de corte del Servicio. Dicha intimación de pago deberá realizarse de manera fehaciente por los Prestadores, y por lo menos en dos (2) oportunidades, con un intervalo mínimo de dos (2) semanas entre cada una de ellas. Cumplidos estos recaudos, los Prestadores podrán cortar el Servicio suministrado a los Usuarios morosos.

56. Recibir el Servicio restablecido una vez cancelada la deuda que originó el corte, incluyendo los intereses y recargos y el correspondiente cargo de reconexión, dentro de los plazos establecidos en las Normas Aplicables. En caso contrario, los Usuarios tendrán derecho a recibir, por parte de los Prestadores, una compensación, según el criterio establecido en las Normas Aplicables, por cada día de atraso en el restablecimiento del Servicio.

57. No sufrir el corte del Servicio cuando exista acuerdo con los Prestadores, fehacientemente documentado, sobre el pago del monto adeudado, en aquellos casos en que la Agencia hubiere ordenado suspender la desconexión o en otros casos de urgente necesidad demostrada conforme resolución fundada de la Agencia.

58. Recibir con suficiente antelación, de acuerdo con las Normas Aplicables, la notificación acerca del corte del servicio de energía, en los casos que los Prestadores estuvieren obligados a hacerlo frente al incumplimiento de los parámetros de regularidad, continuidad o tensión en las Normas Aplicables.



ANEXO II

PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

CAPITULO I

AUDIENCIAS PÚBLICAS

1. Audiencias Públicas. La Audiencia Pública constituye una instancia de participación pública y emisión de opinión en el proceso de toma de algunas decisiones administrativas particularmente sensibles, en la cual **la Agencia** habilita un espacio institucional para que todos aquellos que pudieran verse afectados o tuvieran un interés expresen su opinión y sus reservas, y aporten alternativas respecto del proceso regulatorio del servicio que tutela. El objetivo de esta instancia es que la autoridad responsable de tomar la decisión acceda a las distintas opiniones sobre el tema en forma simultánea y en pie de igualdad a través del contacto directo con los interesados. Lo anterior es un procedimiento de consulta, de carácter no vinculante. No deben discutirse allí problemas puntuales o fallas del servicio, dado que hay habilitadas instancias técnicas en **la Agencia** para atender las mismas. **La Agencia** dictará la reglamentación que fijará el procedimiento a seguir para la realización de las Audiencias Públicas.

2. Opiniones de los ciudadanos. Finalizada la Audiencia Pública, **la Agencia** deberá explicitar, en los fundamentos del acto administrativo o normativo que se sancione, de qué manera ha tomado en cuenta las opiniones de la ciudadanía y, en su caso, las razones por las cuales las desestima.

3. Omisión de convocatoria. La omisión de la convocatoria a la Audiencia Pública, cuando ésta sea un imperativo legal, o su no realización por causa imputable al órgano convocante, es causal de nulidad del acto que se produzca en consecuencia, quedando abierta la revisión judicial.

4. Convocatoria por los ciudadanos. Los ciudadanos podrán solicitar Audiencias Públicas cuando así lo peticione el medio por ciento del electorado del último padrón electoral de la Provincia, Municipio o Comuna afectada por



la decisión administrativa de que se trate. Esta facultad alcanza también a los ciudadanos de las comunas o municipios en los que se presten los servicios a que refiere esta ley por concesión dispuesta por el estado provincial.

5. Llamado. La requisitoria para la realización de una Audiencia Pública debe contener una descripción del tema objeto de la audiencia

6. Participantes. Es participante de la Audiencia Pública toda persona humana o jurídica con domicilio en la Provincia de Santa Fe, en el Municipio o comuna de que se trate, según sea el caso. Debe invocar un derecho o interés simple, difuso o de incidencia colectiva, relacionado con las temáticas objeto de la Audiencia, e inscribirse en el registro habilitado a tal efecto **la Agencia**. También se considera como participante a las autoridades de la Audiencia y a los expositores definidos como tales en la presente ley y a las ONG.

7. Expositores. Se considera expositor al Defensor del Pueblo, los funcionarios del Poder Ejecutivo de la Provincia o Departamento Ejecutivo Municipal, legisladores de la Provincia y concejales de las ciudades relacionadas con el objeto de la convocatoria. Igual derecho tendrán los representantes de las Comunas de la Provincia, así como los testigos y expertos/as. Los participantes a fin de poder exponer deberán presentar a **la Agencia** con 72 horas de antelación el escrito conteniendo la parte sustancial de su futura exposición, posibilitar la confección completa del orden del día y el registro de deliberación.

8. Participación de personas jurídicas. Las personas jurídicas participan por medio de sus representantes legales o un apoderado, acreditados por la presentación de los libros correspondientes, copia certificada de la designación o mandato, admitiéndose un solo orador en su representación.

9. Público habilitado. El público está constituido por aquellas personas que asistan a la audiencia sin inscripción previa, pudiendo participar mediante la formulación de una pregunta por escrito, previa autorización del presidente/a de la audiencia.



10. Testimonios. la Agencia puede por sí, o a pedido de los participantes, invitar a testigos y expertos, nacionales o extranjeros, a participar como expositores en las Audiencias Públicas, a fin de que faciliten la comprensión del objeto de la Audiencia. Asimismo, en el caso de ser necesario, puede convocar a los funcionarios de los niveles y áreas competentes en materia de energía, los que deberán concurrir con carácter obligatorio.

11. Difusión. El resultado de la Audiencia Pública deberá ser difundido dentro de los 15 (quince) días en el Boletín Oficial de la Provincia, en la página web y en los medios de comunicación masivos. En este último caso, la Reglamentación determinará la forma. La información deberá contener la fecha de realización, sus participantes, la cuestión debatida y la decisión tomada por **la Agencia** si ella se hubiera producido.

12. Procedimiento. La Reglamentación a cargo de **la Agencia** determinará los aspectos no regulados en esta ley en materia de trámite y desarrollo de la Audiencia.

CAPÍTULO II

REUNIONES ABIERTAS DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA

13. Las reuniones abiertas constituyen una instancia de participación en la cual el órgano de dirección habilita a la ciudadanía un espacio institucional para que observe el proceso de formación de la voluntad administrativa en cuestiones que resultan de su interés.

14. Reuniones abiertas. Todas las reuniones del Directorio tendrán carácter abierto con excepción de aquellas que refieran a:

- a) Información expresamente clasificada como reservada;
- b) Información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema regulatorio;
- c) Secretos comerciales o financieros, referidos a los Prestadores;
- d) Información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial;



- e) Información preparada por asesores jurídicos o abogados **la Agencia** cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación o cuando la información privare a una persona el pleno ejercicio de la garantía del debido proceso.
- f) Cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional;
- g) Notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo al dictado de un acto administrativo o a la toma de una decisión, que no formen parte de un expediente;
- h) Información referida a datos personales de carácter sensible -en los términos de la ley 25326 - cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada;
- i) Información que pueda ocasionar un peligro a la vida, la salud o seguridad de una persona.

El Directorio deberá reunirse en forma abierta una vez al mes, exceptuándose aquellas oportunidades en que se delibere alguna las cuestiones caracterizadas como excepciones. El orden del día de todas las reuniones del Directorio será anticipado, e inmediatamente después de finalizada se dejará asentado en acta su contenido y desarrollo, y se circulará un comunicado de prensa reseñando lo tratado y las conclusiones arribadas.

15. Reuniones anulables. Toda resolución que declare no abierta una reunión es susceptible de control judicial por la vía rápida y expedita del amparo. Este deberá resolverse en el plazo de 30 (treinta) días corridos, estando a cargo del actor la instancia del procedimiento aún cuando hubiera tenido una medida cautelar favorable.

16. Responsabilidades. Los Directores de **la Agencia** deben abstenerse de efectuar reuniones que alteren las disposiciones de la presente ley y de debatir por cualquier otro medio o en cualquier otra oportunidad los temas que formen parte del orden del día de las mismas, bajo apercibimiento de incurrir en falta



grave, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caberle conforme lo previsto en los Códigos Civil y Penal. Las reuniones del Directorio no podrán ser reemplazadas por el intercambio de memos y la formación de voluntad por escrito.

17. Fundamentación de votos. En las reuniones de Directorio deberá realizarse una exposición sucinta de los antecedentes que deban considerarse para tomar la decisión y la opinión que al respecto tiene cada uno de los Directores. En caso de existir disidencias, las mismas deberán constar en las actas que se labren según la formalidad establecida en el artículo siguiente con indicación de la autoridad que efectuó la oposición.

18. Actas. Las actas de las reuniones del Directorio deben estar a disposición de las personas que las soliciten a su costo en soporte gráfico y ser publicadas en el sitio de internet de **la Agencia** en un plazo no mayor de siete (7) días de celebrada la reunión.

CAPÍTULO III

LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN

19. Libertad de acceso. Sin perjuicio de las disposiciones de este título, cualquier persona humana o jurídica tiene libre acceso a la información en forma completa, veraz, adecuada y oportuna relacionada con la actividad desplegada por **la Agencia** o los Prestadores de los servicios que controla. Dicha facultad lo es sin perjuicio de la información que debe ser producida por propia iniciativa de los órganos y poderes públicos.

20. Fuentes. Debe facilitarse el acceso a las fuentes, con las limitaciones de la presente ley, y proveerse la información contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, informático o digital, o en cualquier otro formato que haya sido creado u obtenido por el órgano requerido o que se encuentre en su posesión y bajo su control.



Se considera como información a los efectos de esta ley, cualquier tipo de documentación que sirva de base a un acto administrativo, así como las actas de reuniones oficiales y, en general, cualquier información que resulte financiada por el presupuesto público y esté administrada por **la Agencia**.

21. Obligaciones. La Agencia no tiene obligación de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido, debiendo justificar la razón por la que no se cuenta con dicha información.

22. Limitaciones. El derecho de acceso a la información solamente podrá ser limitado en los siguientes supuestos:

- a) Que afecte la intimidad, privacidad u honor de las personas, ni bases de datos de domicilios o teléfonos;
- b) De terceros que la Administración hubiera obtenido en carácter confidencial y la protegida por el secreto bancario;
- c) Cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial, o de cualquier tipo que resulte protegida por el secreto profesional, o el suministro de información y acceso a fuentes legalmente declaradas secretas o reservadas;
- d) Cualquier otra situación de rango legal o Constitucional expresamente prevista tanto en el ordenamiento jurídico provincial como nacional.

23. Información no reservada. En caso de que exista un documento que contenga parcialmente información cuyo acceso esté limitado en los términos del artículo anterior, deberá suministrarse la información no reservada.

24. Gratuidad. El acceso público a la información y su examen son gratuitos. Los costos de expedición de copias de cualquier naturaleza son a cargo del solicitante; en ningún caso se impondrá sobre las copias tasas o contribución tributaria alguna.

25. Plazos. La reglamentación determinará las formalidades de solicitar la información y los plazos en que deberá ser provista, los cuales nunca podrán



frustrar el interés del particular. Deberán contemplarse las situaciones de urgencia.

26. Denegatoria fundada. La denegatoria de la información debe ser fundada y dispuesta por el Directorio de **la Agencia**.

27. Vía Judicial. La decisión dictada con sustento en las previsiones del artículo precedente, así como el incumplimiento de expedición en término de la información dejarán expedita la vía judicial.

28. Informe Anual. La Agencia y los Prestadores deberán preparar un informe anual de gestión conteniendo información cualitativa y cuantitativa actualizada y comparable, que la reglamentación determine.

29. Balances. Los Prestadores deberán presentar balances anuales que se ajusten a la normativa contable estándar, durante el primer y el segundo ejercicio a partir de la vigencia de esta ley. En el tercer ejercicio, los Prestadores elaborarán sus estados contables de acuerdo con un criterio de contabilidad regulatoria. A tal efecto, la Agencia, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales, elaborará durante los dos primeros ejercicios, los criterios de dicha contabilidad regulatoria, segregando convenientemente las partidas que tendrán reconocimiento tarifario, de aquellos costos no admitidos.



FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley propicia instituir el marco regulatorio al que deberá sujetarse en la Provincia de Santa Fe la generación y distribución de la energía eléctrica afectada a la prestación del servicio público de electricidad.

Consta en los registros de esta Cámara, numerosos proyectos en este sentido, entre ellos el presentado en el año 2017, habiéndose adoptado sus fundamentos, entre otros, para la confección del presente.

La energía eléctrica comenzó a desarrollarse a principios del siglo XX, a lo largo de un siglo se insertó de tal manera en lo cotidiano, y ha cobrado tal importancia, en los procesos productivos, la movilidad y fundamentalmente en el hábitat humano, que es imposible pensar la vida moderna sin ella.

La definición de servicio público esencial conlleva la instrumentación de normativas que generen derechos y obligaciones, tanto para los prestadores y sujetos del servicio de energía eléctrica, como así también para los usuarios en sus distintas categorías.

Por lo cual se torna necesario la conformación de este marco normativo poniendo en el centro de la escena al ciudadano, garantizando derechos y creando instrumentos de control, ágiles y transparentes en beneficio de la sociedad toda.

La distribución de energía eléctrica en nuestra Provincia es llevada adelante por tres sujetos bien definidos, la EPESF, las cooperativas eléctricas y algunos Municipios y Comunas.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Hoy la Empresa Provincial de la Energía de Santa Fe EPESF, que nació a fines de 1986 integrando en una única estructura institucional a la antigua Dirección Provincial de la Energía DPE con las instalaciones transferidas por Agua y Energía Eléctrica A. Y E.E. en media y baja tensión en 1981, se ha consolidado como una de las empresas más importantes y modernas del sector eléctrico argentino.

A lo largo de su historia de 30 años, muchos han sido los intereses que se han jugado para que el servicio se transfiera a manos privadas.

Así el modelo neoliberal de la década del 90 condujo a la provincia de Santa Fe a la privatización de su Banco Provincial y de la Dirección Provincial de Obras sanitarias - DIPOS - que brindaba los servicios sanitarios de agua potable y cloacas en quince ciudades.

Sin embargo, el sector eléctrico gracias a la lucha de distintos actores, los trabajadores junto a sus organizaciones sindicales de Luz y Fuerza resistió esa embestida posibilitando retener en manos del Estado esta potente herramienta de desarrollo.

A diferencia de las empresas del sector privado que operan en otras jurisdicciones del país, la EPESF se ha destacado además por acompañar políticas de un Estado Presente, garantizando el servicio en los sectores más vulnerables de la sociedad, a través del programa de "Luz y Agua Segura", que integrado al "Plan Abre" permitió garantizar el derecho a la energía en condiciones dignas a muchos santafesinos en distintas localidades de la provincia.

Este proceso de transformación y mejora institucional se posibilitó gracias al acuerdo de diversos sectores políticos, que permitió por ejemplo en 2014 la sanción de la ley de electrificación rural N° 13.414, que hoy garantiza fondos indelegables a ese fin con lo cual los pequeños



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

emprendimientos de productores rurales asentados fuera de las grandes urbes cuentan con posibilidades de electrificación que hace muy poco no tenían.

Respecto a otro sujeto del sistema de distribución de energía eléctrica en la provincia de Santa Fe, un rol muy importante, y no siempre bien valorado, lo constituye el desempeño de las Cooperativas eléctricas en todo el territorio provincial.

Ellas fueron pioneras hace más de 60 años en resolver la prestación del servicio principalmente rural y en localidades alejadas de las grandes urbes, no sólo en Santa Fe sino en todo el país, donde el estado no llegaba y donde el privado no iba porque no era negocio.

Así hoy en Argentina si bien representan el 10 % de la demanda concentran el 80% de los usuarios rurales. Santa Fe no es una excepción. Son un ejemplo de pujanza y solidaridad resolviendo los problemas de la comunidad en el mismo lugar donde se originan constituyendo instituciones de gestión descentralizadas.

Sin embargo, la falta de una regulación y de un poder concedente de las áreas de prestación del servicio, generó en la práctica zonas con muchas particularidades en sus límites y las cooperativas han reclamado con justicia la normalización de su situación para delimitar claramente sus zonas de concesión, evitar grises y orientar sus esfuerzos a la mejor atención de sus socios usuarios.

Este proyecto de ley viene a resolver esta situación pendiente desde muchas décadas en nuestra provincia, definiendo zonas de jurisdicción exclusiva, habilitando contratos de concesión a cada Cooperativa por parte del Poder Ejecutivo Provincial.

Retomando los ejes estructurales de este proyecto de ley, no podemos dejar de mencionar que vivimos en un mundo de vertiginosos cambios donde puja el modelo del individualismo con el modelo de la solidaridad y la energía es básica y esencial en muchas de las actividades de la sociedad moderna para garantizar equidad e igualdad de oportunidades; y



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

en eso se basa el espíritu de este marco institucional y regulatorio que propone el presente proyecto de ley, ya que viene a brindar herramientas de ordenamiento y de gestión más potentes a un sector estratégico como es el servicio eléctrico para el desarrollo de nuestra provincia.

Por ello hay que sumar a la defensa del sector eléctrico en manos del Estado y de las Cooperativas nuevos instrumentos que posibiliten la mejora de la gestión para que, frente a la comparación de resultados con otras empresas en el resto del país, el Estado en Santa Fe no compita en desventaja.

En búsqueda de esos objetivos, el presente proyecto de ley apunta a la integralidad, con un diseño institucional que posibilite la separación de roles entre: a) La Autoridad Política, b) La Agencia de Supervisión Técnica y Control, creada por esta ley, y c) Los Prestadores del Servicio Público de Electricidad constituidos por la Empresa Provincial de la Energía de Santa Fe, EPESF que presta el servicio en el 75% del territorio provincial, y Las Cooperativas eléctricas conjuntamente con algunas Comunas y Municipios que a la fecha prestan el servicio eléctrico en el 25% restante del territorio de nuestra provincia.

Por otra parte, la creación de la Agencia de Supervisión Técnica y Control, entre otras tareas, tendrá la de verificar el cumplimiento de un nuevo régimen de calidad de servicio único para toda la provincia, midiendo sus estándares y aplicando sanciones cuando corresponda a los Prestadores por incumplimiento de este y en defensa de los derechos del Consumidor.

Otro componente que contempla el proyecto es la implementación de una tarifa única en la provincia, independiente de la ubicación geográfica y del Prestador.

Las cooperativas hoy atienden en general una ruralidad que por la dispersión posee mayores costos que los de prestar el servicio eléctrico



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

en las grandes ciudades, por ello se crea un fondo compensador que deberá supervisar la Agencia para posibilitar ese objetivo.

De tal forma, se garantiza el principio de equidad para todos los habitantes de la provincia, sea cual fuere el territorio que habite. La asimetría de precios en la industria muchas veces es motivo de radicación de empresas más cerca de los grandes centros urbanos.

Reafirmando estos conceptos, la realidad territorial de Santa Fe hace que la empresa EPESF sea la primera empresa eléctrica del país con mayor longitud de líneas, superando los 50.000 km de redes.

Aquí los costos de distribución por unidad de energía transportada naturalmente son más altos que los de distribuir energía sólo en una ciudad como es el caso de CABA.

Es natural entonces afirmar que mientras mayor dispersión tenga la demanda en un territorio, mayores serán los costos y esto se refleja indudablemente en las tarifas.

Si sumamos a esta realidad, el contexto del servicio que prestan las Cooperativas y Comunas, brindando el servicio en zonas más dispersas, sus costos son más altos aún. Por ello la importancia de un mecanismo nivelador.

No obstante, lo expresado, a pesar de la extensión y gran dispersión territorial de Santa Fe, las tarifas son comparables a las de las provincias con realidades similares como Provincia de Buenos Aires, Córdoba y Entre Ríos.

Otro objetivo que complementa la equidad es tender hacia procedimientos únicos en todo el territorio provincial.

Asimismo, se crea un Consejo Asesor de la Agencia, con miembros ad honorem, con amplia participación ciudadana, propendiendo a atender la importancia de la cercanía de la ciudadanía al sector eléctrico.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Otro tema importante, es posicionar positivamente a nuestra provincia en el desafío de lucha contra el cambio climático, y la necesaria transición energética hacia la producción de energías limpias y de desarrollo local de tecnologías tendientes al ahorro de energía y la incorporación de eficiencia energética en los procesos de generación y consumo.

Por todo lo expuesto, el diseño del marco propuesto se encuentra orientado a favorecer políticas de Estado en orden a la prestación del servicio público eléctrico en todo el territorio provincial, en el cual se definen condiciones de calidad, sustentabilidad y eficiencia.

En ese orden, se establece expresamente que el titular del poder concedente del servicio público es el Poder Ejecutivo Provincial, mientras que el Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos y Hábitat (o el órgano que la sustituya) tendrá a su cargo la definición estratégica de la política energética (ej. promoción de las energías renovables y el uso eficiente de la energía) además de las cuestiones atinentes al servicio público eléctrico (subsidios, promociones, desarrollo regional).

Por otro lado, se plasman reglas uniformes para todos los prestadores del servicio: la Empresa Provincial de la Energía de Santa Fe (EPESF), las sesenta y dos (62) cooperativas eléctricas y las cuatro (4) comunas (de las localidades de Arminda, Christophersen, El Arazá y San Carlos Norte), disponiéndose -en ese sentido- los requisitos, delimitación de zonas y plazos de los nuevos contratos de concesión.

Asimismo, se prevé la adecuación del tributo a aplicar de manera uniforme por todos los prestadores de servicio del 6% además de la exención de todo gravamen o tributo municipal que recaiga sobre las instalaciones y/o actividades de los prestadores.

Se prevé también la armonización del Fondo de Electrificación Rural para Cooperativas, competencia actual de la Empresa Provincial de la



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

Energía de Santa Fe (EPESF)- pero que le será asignada a la Agencia Técnica de Supervisión Regulatoria, cuya creación se propicia en el presente proyecto.

Esta iniciativa legislativa es fruto de debates, discusiones, búsquedas de consensos entre diversos actores, entre los cuales se destacan la Empresa Provincial de la Energía de Santa Fe, la Federación Argentina de Cooperativas Eléctricas (FACE), la Federación Santafesina de Cooperativas Eléctricas (FESCOE), las Asociaciones de Usuarios y Consumidores (Usuarios y Consumidores Unidos y CeySAC), los miembros de la Comisión de Infraestructura del Consejo Económico y Social de la Provincia de Santa Fe, la Bolsa de Comercio de Rosario y de Santa Fe, CARSFE, la Unión Industrial Santa Fe, FISFE, los Colegios de Ingenieros Especialistas y de Arquitectos (I y II Circunscripción), los representantes gremiales de los trabajadores de EPESF nucleados en el Sindicato Luz y Fuerza.

Por las razones expuestas, solicitamos a nuestros pares la aprobación del presente proyecto de ley.

FABIAN LIONEL BASTIA
DIPUTADO

CLARA GARCIA
DIPUTADA

MAXIMILIANO PULLARO
DIPUTADO

PABLO GUSTAVO FARIAS
DIPUTADO

JOAQUIN ANDRES BLANCO
DIPUTADO

MARCELO OMAR GONZALEZ
DIPUTADO

JOSE LEON GARIBAY
DIPUTADO

SERGIO JOSÉ BASILE
DIPUTADO

JIMENA SENN

GEORGINA ORCIANI



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

DIPUTADA

DIPUTADA

JUAN CRUZ CANDIDO
DIPUTADO

SILVANA DI STEFANO
DIPUTADA

CLAUDIO PALO OLIVER
DIPUTADO

MARLEN ESPINDOLA
DIPUTADA

SILVIA SUSANA CIANCIO
DIPUTADA

ROSANA LAURA BELLATTI
DIPUTADA

MA. LAURA CORGNIALI
DIPUTADA